



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 41 de fecha octubre 25 de 2023

RADICADO: 08001418900920230098400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 8040097528
DEMANDADO: JOSE DAVID DE LA ROSA MENDEZ CC 72343354

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio. - En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago contra **JOSE DAVID DE LA ROSA MENDEZ** a favor de **FINANCIERA COMULTRASAN**, actuando a través de apoderado, por las siguientes sumas: **QUINCE MILLONES DE PESOS M/L (\$15.000.000,00)** por concepto de capital contenidos en el (la) **PAGARE No 088-0040-005268116**, aportado (a), más intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en su momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Librar mandamiento de pago contra **JOSE DAVID DE LA ROSA MENDEZ** a favor de **FINANCIERA COMULTRASAN**, actuando a través de apoderado, por las siguientes sumas: **DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/L (\$2.960.000,00)** por concepto de capital contenidos en el (la) **PAGARE No 070-0040-005273675**, aportado (a), más intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en su momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
3. Se hace saber al (la)(los) demandado (a)(s) **JOSE DAVID DE LA ROSA MENDEZ** que dispone (n) de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Notifíquese este auto al (la)(los) demandado (a)(s) **JOSE DAVID DE LA ROSA MENDEZ** en la forma establecida en el Art. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso y demás concordantes Decreto 806 del 04 de junio de 2020 hoy Ley 2213 de junio 13 de 2022.
5. De conformidad con la presunción de autenticidad y al uso de las tecnologías, se advierte que los documentos adjuntos con la presentación de la demanda, incluido el título base de recaudo, se entienden que reposan bajo la custodia del demandante y/o representante judicial y que en caso de ser necesaria su exhibición, se solicitará la entrega del mismo en cualquier momento; lo anterior en virtud del principio de buena fe y lealtad procesal y de conformidad con lo preceptuado en el art. 78 numeral 12 del C.G.P. y artículo 80 y ss del C.G.P. y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
6. Téngase como apoderado (a) al (la) Dr. (a) **RODRIGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S.** representada legamente por **CASTRO RESTREPO LUIS CARLOS** en los términos y para los efectos del poder conferido.
7. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MINIMA cuantía. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05K

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f60d5e52d9830bee1760f5f33333b51d7be17501170647bafcf3cca2ca969870**

Documento generado en 24/10/2023 12:52:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 41 de fecha octubre 25 de 2023

RADICADO: 08001418900920230098500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 8040097528
DEMANDADO: CARLOS MANUEL JIMENEZ MEZA CC 8530922

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

CONSIDERANDOS

1

Observando que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que los documentos base del recaudo DOS PAGARÉS que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedimental, se librará el mandamiento de pago rogado.

Se tienen entonces que, de los documentos aportados con la demanda, se observa que el ejecutante acompañó la misma una copia del pagaré suscrito por el demandado de forma digital, y de una impresión del certificado del pagaré desmaterializado emitido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A, Deceval, en el cual se incorpora un código QR y la firma digital de la entidad.

Examinada la presente demanda referenciada, se resuelve previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Tenemos que el art 422 CGP DISPONE “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”.

Por otro lado, la doctrina importada de la página de la Bolsa de Valores de Colombia ha dicho: **Los títulos desmaterializados son aquellos valores que carecen de un documento físico que los soporte. En su reemplazo existe un registro contable, conocido como documento informático, que se administra a través de los depósitos centralizados de valore.**

En la actualidad, para poder negociar un título a través de los mercados públicos de valores, éste debe estar inscrito en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios. Este último exige que los títulos a inscribirse estén desmaterializados.

Tenemos para el presente caso, si bien no se cumple con el principio de originalidad de los títulos valores, indispensable para verificar las características y requisitos del título, lo cierto es que, en el caso en concreto, tal requisito se cumple con el registro contable y el certificado aportado, pues a partir del mismo, y de sus códigos de verificación, se entrevé los requisitos propios de los títulos valores, y se constata el derecho incorporado en el pagaré desmaterializado.

Regularmente los títulos valores son elaborados en documentos físicos. Sin embargo, con el auge del comercio electrónico y con el objetivo de implementar mecanismos ágiles y seguros para la conservación y circulación de documentos como los antes definidos, en Colombia se ha implementado la figura de la desmaterialización de los títulos valores para su circulación. La Superintendencia Financiera ha definido la desmaterialización de un valor como **“el fenómeno mediante el cual se suprime el documento físico y se reemplaza por un registro contable a los que, en la mayoría de los casos, por consistir en archivos de computador, se les ha dado el calificativo de 'documentos informáticos', en otras palabras, “la desmaterialización de un valor significa sustituir títulos físicos por anotaciones en cuentas en los registros contables de cada tenedor representando así los documentos físicos”.**

Resulta pertinente destacar que los Depósitos Centralizados de Valores, DCV, ejercen la administración de los títulos valores desmaterializados a través del mecanismo de “anotaciones en cuenta” o asientos contables.

Para el caso objeto de estudio es necesario analizar qué documento debe aportar el legítimo titular del derecho incorporado en un título valor de contenido crediticio desmaterializado a un proceso judicial para soportar su pretensión cambiaria. Ésto teniendo en cuenta que, como se indicó, la desmaterialización del título implica que el documento físico sea suprimido y reemplazado por un registro contable almacenado en archivos informáticos.

El artículo 13 de la ley 964 de 2005 en concordancia con el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010 establece que a los DCV les corresponde emitir el certificado de los valores depositados en sus cuentas. En este documento, físico o electrónico, la referida entidad hace constar el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta, en otras palabras, indica quien es el titular de los valores depositados en una cuenta determinada. Según lo previsto en los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y en el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, este documento legitima al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores.

En el referido certificado se debe indicar, entre otros aspectos, la identificación del titular del valor que se certifica y la descripción de éste, indicando su naturaleza y cantidad, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 2.14.4.1.2 ibídem

Ahora bien, debe advertirse que para que ese documento genere los efectos jurídicos reconocidos por la ley debe cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 2.14.4.1.2 del pluri mencionado Decreto 3960 de 2010. Además, en el 5 evento en que el certificado sea un documento electrónico debe reunir con los criterios previstos en la ley 527 de 1999 en donde se reconoce la fuerza obligatoria y probatoria de los mensajes datos. Ésto implica, entre otros aspectos, que el certificado este firmado a través de un método que permita identificar al iniciador del mensaje de datos y garantice la unilateralidad de su contenido, como lo es el de la criptografía asimétrica, sistema que se usa para elaborar la firma digital.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05K

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 41 de fecha octubre 25 de 2023

En este caso el ejecutante aportó una impresión del certificado expedido por Deceval en el que se incorporó un código QR que permite acceder al mensaje de datos en su formato original. Por lo que este documento puede ser valorado como tal. Asimismo, se encuentra que en él concurren los requisitos jurídicos previstos en la Ley 527 de 1999 para otorgarle fuerza probatoria.

En el certificado se advierte la firma digital de Deceval. Esto significa que para su elaboración se utilizó el método de criptografía asimétrica, un sistema que asegura la originalidad, conservación y autenticidad del mensaje de datos el cual presta mérito ejecutivo, es decir, el depositante **FINANCIERA COMULTRASAN pagaré desmaterializado No 002-0039-004583477** puede demandarlo ejecutivamente de forma directa, sin autorización de la referida administradora .

De lo anterior se colige que existe una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y en contra del demandado.

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago contra **CARLOS MANUEL JIMENEZ MEZA** a favor de **FINANCIERA COMULTRASAN**, actuando a través de apoderado, por las siguientes sumas: **DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$10.000.000,00)** por concepto de capital contenidos en el (la) **PAGARE No 002-0039-004583477**, aportado (a), más intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en su momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Librar mandamiento de pago contra **CARLOS MANUEL JIMENEZ MEZA** a favor de **FINANCIERA COMULTRASAN**, actuando a través de apoderado, por las siguientes sumas: **OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$800.000,00)** por concepto de capital contenidos en el (la) **PAGARE No 070-0039-004589338**, aportado (a), más intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en su momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
3. Se hace saber al (la)(los) demandado (a)(s) **CARLOS MANUEL JIMENEZ MEZA** que dispone (n) de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Notifíquese este auto al (la)(los) demandado (a)(s) **CARLOS MANUEL JIMENEZ MEZA** en la forma establecida en el Art. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso y demás concordantes Decreto 806 del 04 de junio de 2020 hoy Ley 2213 de junio 13 de 2022.
5. De conformidad con la presunción de autenticidad y al uso de las tecnologías, se advierte que los documentos adjuntos con la presentación de la demanda, incluido el título base de recaudo, se entienden que reposan bajo la custodia del demandante y/o representante judicial y que en caso de ser necesaria su exhibición, se solicitará la entrega del mismo en cualquier momento; lo anterior en virtud del principio de buena fe y lealtad procesal y de conformidad con lo preceptuado en el art. 78 numeral 12 del C.G.P. y artículo 80 y ss del C.G.P. y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
6. Téngase como apoderado (a) al (la) Dr. (a) **RODRIGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S.** representada legamente por **CASTRO RESTREPO LUIS CARLOS** en los términos y para los efectos del poder conferido.
7. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MINIMA cuantía. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05K

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c84b5667461b8b4054ec99193e22c0a1e57838213a850024115fd7ef5f9459e8**

Documento generado en 24/10/2023 12:52:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 41 de fecha octubre 25 de 2023

RADICADO: 08001418900920230098600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 8040097528
DEMANDADO: EDUARDO LUIS PALACIOS CASTRO CC 1143456130

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

CONSIDERANDOS

Observando que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que los documentos base del recaudo DOS PAGARÉS que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedimental, se librará el mandamiento de pago rogado.

Se tienen entonces que, de los documentos aportados con la demanda, se observa que el ejecutante acompañó la misma una copia del pagaré suscrito por el demandado de forma digital, y de una impresión del certificado del pagaré desmaterializado emitido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A, Deceval, en el cual se incorpora un código QR y la firma digital de la entidad.

Examinada la presente demanda referenciada, se resuelve previas los siguientes:

CONSIDERACIONES

Tenemos que el art 422 CGP DISPONE “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”.

Por otro lado, la doctrina importada de la página de la Bolsa de Valores de Colombia ha dicho: **Los títulos desmaterializados son aquellos valores que carecen de un documento físico que los soporte. En su reemplazo existe un registro contable, conocido como documento informático, que se administra a través de los depósitos centralizados de valore.**

En la actualidad, para poder negociar un título a través de los mercados públicos de valores, éste debe estar inscrito en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios. Este último exige que los títulos a inscribirse estén desmaterializados.

Tenemos para el presente caso, si bien no se cumple con el principio de originalidad de los títulos valores, indispensable para verificar las características y requisitos del título, lo cierto es que, en el caso en concreto, tal requisito se cumple con el registro contable y el certificado aportado, pues a partir del mismo, y de sus códigos de verificación, se entrevé los requisitos propios de los títulos valores, y se constata el derecho incorporado en el pagaré desmaterializado.

Regularmente los títulos valores son elaborados en documentos físicos. Sin embargo, con el auge del comercio electrónico y con el objetivo de implementar mecanismos ágiles y seguros para la conservación y circulación de documentos como los antes definidos, en Colombia se ha implementado la figura de la desmaterialización de los títulos valores para su circulación. La Superintendencia Financiera ha definido la desmaterialización de un valor como **“el fenómeno mediante el cual se suprime el documento físico y se reemplaza por un registro contable a los que, en la mayoría de los casos, por consistir en archivos de computador, se les ha dado el calificativo de 'documentos informáticos', en otras palabras, “la desmaterialización de un valor significa sustituir títulos físicos por anotaciones en cuentas en los registros contables de cada tenedor representando así los documentos físicos”.**

Resulta pertinente destacar que los Depósitos Centralizados de Valores, DCV, ejercen la administración de los títulos valores desmaterializados a través del mecanismo de “anotaciones en cuenta” o asientos contables.

Para el caso objeto de estudio es necesario analizar qué documento debe aportar el legítimo titular del derecho incorporado en un título valor de contenido crediticio desmaterializado a un proceso judicial para soportar su pretensión cambiaria. Ésto teniendo en cuenta que, como se indicó, la desmaterialización del título implica que el documento físico sea suprimido y reemplazado por un registro contable almacenado en archivos informáticos.

El artículo 13 de la ley 964 de 2005 en concordancia con el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010 establece que a los DCV les corresponde emitir el certificado de los valores depositados en sus cuentas. En este documento, físico o electrónico, la referida entidad hace constar el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta, en otras palabras, indica quien es el titular de los valores depositados en una cuenta determinada. Según lo previsto en los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y en el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, este documento legitima al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores.

En el referido certificado se debe indicar, entre otros aspectos, la identificación del titular del valor que se certifica y la descripción de éste, indicando su naturaleza y cantidad, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 2.14.4.1.2 ibídem

Ahora bien, debe advertirse que para que ese documento genere los efectos jurídicos reconocidos por la ley debe cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 2.14.4.1.2 del pluri mencionado Decreto 3960 de 2010. Además, en el 5 evento en que el certificado sea un documento electrónico debe reunir con los criterios previstos en la ley 527 de 1999 en donde se reconoce la fuerza obligatoria y probatoria de los mensajes datos. Ésto implica, entre otros aspectos, que el certificado este firmado a través de un método que permita identificar al iniciador del mensaje de datos y garantice la unilateralidad de su contenido, como lo es el de la criptografía asimétrica, sistema que se usa para elaborar la firma digital.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05K

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 41 de fecha octubre 25 de 2023

En este caso el ejecutante aportó una impresión del certificado expedido por Deceval en el que se incorporó un código QR que permite acceder al mensaje de datos en su formato original. Por lo que este documento puede ser valorado como tal. Asimismo, se encuentra que en él concurren los requisitos jurídicos previstos en la Ley 527 de 1999 para otorgarle fuerza probatoria.

En el certificado se advierte la firma digital de Deceval. Esto significa que para su elaboración se utilizó el método de criptografía asimétrica, un sistema que asegura la originalidad, conservación y autenticidad del mensaje de datos el cual presta mérito ejecutivo, es decir, el depositante **FINANCIERA COMULTRASAN** puede demandarlo ejecutivamente de forma directa, sin autorización de la referida administradora.

De lo anterior se colige que existe una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y en contra del demandado.

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago contra **EDUARDO LUIS PALACIOS CASTRO** a favor de **FINANCIERA COMULTRASAN**, actuando a través de apoderado, por las siguientes sumas: **SEIS MILLONES SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/L (\$6.066.753,00)** por concepto de capital contenidos en el (la) **PAGARE No 002-0039-004813122**, aportado (a), más intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en su momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber al (la)(los) demandado (a)(s) **EDUARDO LUIS PALACIOS CASTRO** que dispone (n) de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto al (la)(los) demandado (a)(s) **EDUARDO LUIS PALACIOS CASTRO** en la forma establecida en el Art. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso y demás concordantes Decreto 806 del 04 de junio de 2020 hoy Ley 2213 de junio 13 de 2022.
4. De conformidad con la presunción de autenticidad y al uso de las tecnologías, se advierte que los documentos adjuntos con la presentación de la demanda, incluido el título base de recaudo, se entienden que reposan bajo la custodia del demandante y/o representante judicial y que en caso de ser necesaria su exhibición, se solicitará la entrega del mismo en cualquier momento; lo anterior en virtud del principio de buena fe y lealtad procesal y de conformidad con lo preceptuado en el art. 78 numeral 12 del C.G.P. y artículo 80 y ss del C.G.P. y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
5. Téngase como apoderado (a) al (la) Dr. (a) **RODRIGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S.** representada legamente por **CASTRO RESTREPO LUIS CARLOS** en los términos y para los efectos del poder conferido.
6. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MINIMA cuantía. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05K

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e685124bfca8293a69f323261c2d67d8765807af921aafe3cf010b0baa26a03**

Documento generado en 24/10/2023 12:52:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 41 de fecha octubre 25 de 223

RAD: 0800141800920220018400
DEMANDANTE: EDITH JOHANNA MEJIA DE LA HOZ. C.C. 22.649.851
DEMANDADO: JHON FREDDY CARRILLO ESPINOZA C.C. 91.477.046
PROCESO: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL: señor Juez a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que las partes desisten del proceso de la referencia. A su Despacho para proveer.

Barranquilla, octubre 20 de 2023

JULIETH DEL C. MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

CONSIDERANDOS

En atención al anterior informe secretarial, se observa que, las partes procesales, mediante escrito presentado en fecha octubre 11 de 2023 solicitan desistir de la demanda en mención por mutuo acuerdo, y en consecuencia dar por terminado el proceso, de conformidad con el artículo 316 del Código General del Proceso. En virtud a lo solicitado, esta agencia judicial accederá a lo solicitado por encontrarse ajustado a la norma, conviniendo las partes relevarse de condena en costas y perjuicios y levantamiento de medidas cautelares y embargos.

RESUELVE

PRIMERO: Tal y como lo solicitan las partes, ordénese la terminación del presente proceso por desistimiento de la demanda.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: Sin condena en costas ni perjuicios.

CUARTO: Oportunamente archívese el expediente y regístrese su egreso en el SIERJU.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05k

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09066969f01a54bebf9e6e2896e37f5fd87c90c51975bc9045242dd3c8f24889**

Documento generado en 24/10/2023 12:52:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 41 de fecha octubre 25 de 2023

RADICADO: 08001418900920230088000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ESPERANZA COBOS PEREIRA CC 37'885.918
DEMANDADO1: MELISSA CABALLERO BEJARANO CC 1.129.581.268
DEMANDADO2: ISMARI DE JESÚS BEJARANO LARIOS CC 32'677.250

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Se deja constancia que los términos fueron suspendidos desde septiembre 14 hasta el 20 de 2023 de conformidad con lo ordenado mediante Acuerdo PCSJA23-12089 de fecha septiembre 13 de 2023 y prorrogado sólo para TYBA mediante Acuerdo PCSJA23-12089C3 hasta septiembre 22 de 2023. Sírvasse proveer.

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio. -

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago contra **MELISSA CABALLERO BEJARANO** e **ISMARI DE JESÚS BEJARANO LARIOS** a favor de **ESPERANZA COBOS PEREIRA**, actuando a través de apoderado, por las siguientes sumas: **OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$8.977.500.00)** por concepto de capital contenidos en el (la) **contrato**, aportado (a) discriminados así:

Concepto	Monto
Arriendo mes de noviembre de 2019	\$ 1.063. 125.00
Arriendo mes de diciembre de 2019	\$ 1.063. 125.00
Arriendo mes de enero de 2020	\$ 1.063. 125.00
Arriendo mes de febrero de 2020	\$ 1.063. 125.00
Arriendo mes de marzo de 2020	\$ 1'181. 250.00
Arriendo mes de abril de 2020	\$ 1'181. 250.00
Arriendo mes de mayo de 2020	\$ 1'181. 250.00
Arriendo mes de junio de 2020	\$ 1'181. 250.00
Subtotal adeudado	\$ 8'977.500.00

más intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en su momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

2. Abstenerse de librar mandamiento de pago, respecto de la cláusula penal pactada, por cuanto no obra constancia dentro del proceso, que la parte demandada haya sido condenada por dicha suma.
3. Se hace saber al (la)(los) demandado (a)(s) **MELISSA CABALLERO BEJARANO** e **ISMARI DE JESÚS BEJARANO LARIOS** que dispone (n) de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Notifíquese este auto al (la)(los) demandado (a)(s) **MELISSA CABALLERO BEJARANO** e **ISMARI DE JESÚS BEJARANO LARIOS** en la forma establecida en el Art. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso y demás concordantes Decreto 806 del 04 de junio de 2020 hoy Ley 2213 de junio 13 de 2022.
5. De conformidad con la presunción de autenticidad y al uso de las tecnologías, se advierte que los documentos adjuntos con la presentación de la demanda, incluido el título base de recaudo, se entienden que reposan bajo la custodia del demandante y/o representante judicial y que en caso de ser necesaria su exhibición, se solicitará la entrega del mismo en cualquier momento; lo anterior en virtud del principio de buena fe y lealtad procesal y de conformidad con lo preceptuado en el art. 78 numeral 12 del C.G.P. y artículo 80 y ss del C.G.P. y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
6. Téngase como apoderado (a) al (la) Dr. (a) **IBON ISABEL CUADRO RIVERA** en los términos y para los efectos del poder conferido.
7. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MINIMA cuantía. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05k

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea99cfe6e11a57b512d8ad67b315a3356483151e98dbabb5df286b4f3a01bf54**

Documento generado en 24/10/2023 12:52:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Notificado Estado electrónico No. 41 de fecha octubre 25 de 2023

RADICACION: 08001418900920230093900
PROCESO: VERBAL (PERTENENCIA)
DEMANDANTE: NANCY ESTHER DIAZ YANEZ CC 32649936
DEMANDADO: FLORISELDA BRAVO PICO CC 28374325

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue repartida por la Oficina de Reparto, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial, encontrándose pendiente de trámite. Sírvasse decidir.

1

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VENITITRÉS (2023).**

procede el Despacho a la revisión de la presente demanda verbal –Prescripción Adquisitiva de Domino de Bien inmueble, instaurada por la señora **NANCY ESTHER DIAZ YANEZ**, a través de apoderado en contra **FLORISELDA BRAVO PICO** de la cual adolece de los siguientes defectos de orden legal a saber:

1. Expresar con mayor precisión en contra de quién o quiénes, además dando cumplimiento al inciso 3º del artículo 87 del código General del Proceso.
2. Corregir los hechos de la demanda, en el sentido de indicar lo siguiente:
3. Aportar el certificado especial del registrador de instrumentos públicos debidamente actualizado, en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, conforme lo dispone el numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que dicho certificado debe tener fecha de expedición inferior a un mes.
4. No se da cumplimiento al Artículo 375 numeral 8 del CGP, por cuanto, no se demandó a las personas inciertas e indeterminadas; por lo cual debe corregirse el poder y la demanda.
5. No se da cumplimiento al Artículo 375 numeral 8 del CGP, por cuanto, no se demandó a las personas inciertas e indeterminadas; por lo cual debe corregirse el poder y la demanda.
6. Adosar el avalúo catastral del inmueble a usucapir individualizado del de mayor extensión, esto con el fin de determinar la cuantía.
7. Deberá informar cómo se obtuvo la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandada, según lo exige el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de junio 13 de 2022 y numeral 10 del Art. 82 del C.G.P

las anteriores falencias de no ser subsanadas, obligan a que se de aplicación al Art. 84, 85, 90 del C.G.P, es decir, se inadmite la demanda, a efectos que se corregida en los aspectos ya aludidos.

FINALMENTE SE ADVIERTE QUE ESTE AUTO NO ES SUCEPTIBLE DE RECURSO (ART 90 CGP)

Por lo expuesto, en aplicación del art. 90 del C. G. del P., el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos y PCSJA19-11430, PCSJA20-11663 PCSJA21-11874 y PCSJA22-12017

05K

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6344818d6aac3d5fc64d39ec407917a75c97ab1d6b264cd3ce0bb443d0873386**

Documento generado en 24/10/2023 12:52:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 41 de fecha octubre 25 de 2023

RADICADO: 08001418900920230096100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM-COOMULTISERVI DM- NIT 901710992-6
DEMANDADO: JULIA ROSA BOLIVAR CASTRO CC 32753779

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue repartida por Oficina judicial, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvasse decidir.

Barranquilla, octubre 20 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento de pago, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que, la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Deberá demostrar que poder fue enviado por mensaje de datos de conformidad con lo preceptuado en el art. 5 ley 2213 de 2022
2. Informar si existen pruebas en poder de las demandadas que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 82 del C.G.P

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaria a fin de que la parte actora subsane las falencias omitidas, so pena de rechazo. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos y PCSJA19-11430, PCSJA20-11663 PCSJA21-11874 y PCSJA22-12017.

05K

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cf8d65ccd347ecf6df3cd6e918f93fd852f1ee4eb1b12dba066b8fbf0771624**

Documento generado en 24/10/2023 12:52:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 41 de fecha octubre 25 de 2023

RADICADO: 08001418900920230096200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN LUIS – COOSANLUIS Nit. 890922066-1
DEMANDADO: CIRO ANGARITA TARAZONA C.C. 91467326

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Se deja constancia que los términos fueron suspendidos desde septiembre 14 hasta el 20 de 2023 de conformidad con lo ordenado mediante Acuerdo PCSJA23-12089 de fecha septiembre 13 de 2023 y prorrogado sólo para TYBA mediante Acuerdo PCSJA23-12089C3 hasta septiembre 22 de 2023. Sírvase proveer.

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio. -

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago contra **CIRO ANGARITA TARAZONA** a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN LUIS – COOSANLUIS**, actuando a través de apoderado, por las siguientes sumas **DOS MILLONES CIENTO MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/L (\$2.100.325,00)** por concepto de capital contenidos en el (la) **Pagaré**, aportado (a), más intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en su momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber al (la)(los) demandado (a)(s) **CIRO ANGARITA TARAZONA** que dispone (n) de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto al (la)(los) demandado (a)(s) **CIRO ANGARITA TARAZONA** en la forma establecida en el Art. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso y demás concordantes Decreto 806 del 04 de junio de 2020 hoy Ley 2213 de junio 13 de 2022.
4. De conformidad con la presunción de autenticidad y al uso de las tecnologías, se advierte que los documentos adjuntos con la presentación de la demanda, incluido el título base de recaudo, se entienden que reposan bajo la custodia del demandante y/o representante judicial y que en caso de ser necesaria su exhibición, se solicitará la entrega del mismo en cualquier momento; lo anterior en virtud del principio de buena fe y lealtad procesal y de conformidad con lo preceptuado en el art. 78 numeral 12 del C.G.P. y artículo 80 y ss del C.G.P. y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
5. Téngase como apoderado (a) al (la) Dr. (a) **V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S.** con Nit **901.228.355-8**, representada Judicialmente por la abogada **DIANA MARCELA OJEDA HERRERA** en los términos y para los efectos del poder conferido.
6. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MINIMA cuantía. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00a2184793e891807853e50b1cfdaf79e4345ad1661e4ac68e26671e29c5d346**

Documento generado en 24/10/2023 12:52:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 41 de fecha octubre 25 de 2023

RADICADO: 08001418900920230096300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM-COOMULTISERVI DM- NIT 901710992-6
DEMANDADO: MIGUEL RODRIGUEZ RUIZ CC 8669644

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Se deja constancia que los términos fueron suspendidos desde septiembre 14 hasta el 20 de 2023 de conformidad con lo ordenado mediante Acuerdo PCSJA23-12089 de fecha septiembre 13 de 2023 y prorrogado sólo para TYBA mediante Acuerdo PCSJA23-12089C3 hasta septiembre 22 de 2023. Sírvase proveer.

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio. -

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra **MIGUEL RODRIGUEZ RUIZ** a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM-COOMULTISERVI DM**, actuando a través de apoderado, por las siguientes sumas: **OCHO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$8.300.000,00)** por concepto de capital contenidos en el (la) **letra de cambio**, aportado (a), más intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en su momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: Se hace saber al (la)(los) demandado (a)(s) **MIGUEL RODRIGUEZ RUIZ** que dispone (n) de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

TERCERO: Notifíquese este auto al (la)(los) demandado (a)(s) **MIGUEL RODRIGUEZ RUIZ** en la forma establecida en el Art. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso y demás concordantes Decreto 806 del 04 de junio de 2020 hoy Ley 2213 de junio 13 de 2022.

CUARTO: De conformidad con la presunción de autenticidad y al uso de las tecnologías, se advierte que los documentos adjuntos con la presentación de la demanda, incluido el título base de recaudo, se entienden que reposan bajo la custodia del demandante y/o representante judicial y que en caso de ser necesaria su exhibición, se solicitará la entrega del mismo en cualquier momento; lo anterior en virtud del principio de buena fe y lealtad procesal y de conformidad con lo preceptuado en el art. 78 numeral 12 del C.G.P. y artículo 80 y ss del C.G.P. y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.

QUINTO: Téngase como apoderado (a) al (la) Dr. (a) **LEONARDO LASPRILLA BARRETO** en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MINIMA cuantía. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05K

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **453d730aa7e48925c46e4df080d6f87467cd4a3a23323d364af63a40f8a89e9f**

Documento generado en 24/10/2023 12:52:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 41 de fecha octubre 25 de 2023

RADICADO: 08001418900920230096500
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ARRECIFE. NIT N° 901462188
DEMANDADA: LISBETH CAROLINA BRACAMONTE DE LAS SALAS. CC N° 1.127.622.181

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Se deja constancia que los términos fueron suspendidos desde septiembre 14 hasta el 20 de 2023 de conformidad con lo ordenado mediante Acuerdo PCSJA23-12089 de fecha septiembre 13 de 2023 y prorrogado sólo para TYBA mediante Acuerdo PCSJA23-12089C3 hasta septiembre 22 de 2023. Sírvase proveer.

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio. -

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra **LISBETH CAROLINA BRACAMONTE DE LAS SALAS** a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL ARRECIFE**, actuando a través de apoderado, por las siguientes sumas: **e UN MILLON SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO CINCUENTA PESOS (\$ 1.739.274,00)** por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración en mora e intereses, discriminados de la siguiente manera:

APTO 433 (T9)				
Mes mora	Vencimiento de expensa	Concepto	Valor	Intereses de mora
jun-22	01 junio - 30 junio	Cuota de administración	94.447,00	
jul-22	01 julio - 31 julio	Cuota de administración	94.447,00	
aug-22	01 agosto - 31 agosto	Cuota de administración	94.447,00	4.156,00
sept-22	01 septiembre - 30 septiembre	Cuota de administración	94.447,00	6.234,00
oct-22	01 octubre - 31 octubre	Cuota de administración	94.447,00	8.311,00
nov-22	01 noviembre - 30 noviembre	Cuota de administración	94.447,00	10.389,00
dec-22	01 diciembre - 31 diciembre	Cuota de administración	94.447,00	12.467,00
jan-23	01 enero - 30 enero	Cuota de administración	94.447,00	14.545,00
feb-23	01 febrero - 28 febrero	Cuota de administración	119.227,00	16.623,00
mar-23	01 marzo - 31 marzo	Cuota de administración	106.836,00	19.246,00
apr-23	01 abril - 30 abril	Cuota de administración	106.836,00	21.596,00
may-23	01 mayo - 31 mayo	Cuota de administración	106.836,00	23.946,00
jun-23	01 junio - 30 junio	Cuota de administración	106.836,00	26.297,00
jul-23	01 julio - 31 julio	Cuota de administración	106.836,00	28.647,00
aug-23	01 agosto - 31 agosto	Cuota de administración	106.836,00	30.998,00
Total expensa			1.515.819,00	
Interés moratorio				223.455,00
TOTAL: 1.739.274				

contenidos en el (la) **certificación**, aportado (a), más el pago de las expensas comunes causadas y las que en un futuro se causen hasta cuando se realice el pago total de las obligaciones, más intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en su momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: Se hace saber al (la)(los) demandado (a)(s) **LISBETH CAROLINA BRACAMONTE DE LAS SALAS** que dispone (n) de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

TERCERO: Notifíquese este auto al (la)(los) demandado (a)(s) **LISBETH CAROLINA BRACAMONTE DE LAS SALAS** en la forma establecida en el Art. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso y demás concordantes Decreto 806 del 04 de junio de 2020 hoy Ley 2213 de junio 13 de 2022.

CUARTO: De conformidad con la presunción de autenticidad y al uso de las tecnologías, se advierte que los documentos adjuntos con la presentación de la demanda, incluido el título base de recaudo, se entienden que reposan bajo la custodia del demandante y/o representante judicial y que en caso de ser necesaria su exhibición, se solicitará la entrega del mismo en cualquier momento; lo anterior en virtud del principio de buena fe y lealtad procesal y de conformidad con lo preceptuado en el art. 78 numeral 12 del C.G.P. y artículo 80 y ss del C.G.P. y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.

QUINTO: Téngase como apoderado (a) al (la) Dr. (a) **EMERITA DEL SOCORRO MEZA BARRIOS** en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MINIMA cuantía. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05K

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia





JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 41 de fecha octubre 25 de 2023

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05K

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3035d19a37372594339180119255e8a66e4e78c8ac3d6404f2d70a22c24fe842**

Documento generado en 24/10/2023 12:52:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 41 de fecha octubre 25 de 2023

RADICADO: 08001418900920230096600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO: VERA BORDA CAMILO ALBERTO C.C. 1024473185

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio. -

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra **VERA BORDA CAMILO ALBERTO** a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, actuando a través de apoderado, por las siguientes sumas: **TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO CIENCUENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS (\$33.156.174.00)** por concepto de capital contenidos en el (la) **pagaré**, aportado (a), más el pago de las expensas comunes causadas y las que en un futuro se causen hasta cuando se realice el pago total de las obligaciones, más intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en su momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: Se hace saber al (la)(los) demandado (a)(s) **VERA BORDA CAMILO ALBERTO** que dispone (n) de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

TERCERO: Notifíquese este auto al (la)(los) demandado (a)(s) **VERA BORDA CAMILO ALBERTO** en la forma establecida en el Art. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso y demás concordantes Decreto 806 del 04 de junio de 2020 hoy Ley 2213 de junio 13 de 2022.

CUARTO: De conformidad con la presunción de autenticidad y al uso de las tecnologías, se advierte que los documentos adjuntos con la presentación de la demanda, incluido el título base de recaudo, se entienden que reposan bajo la custodia del demandante y/o representante judicial y que en caso de ser necesaria su exhibición, se solicitará la entrega del mismo en cualquier momento; lo anterior en virtud del principio de buena fe y lealtad procesal y de conformidad con lo preceptuado en el art. 78 numeral 12 del C.G.P. y artículo 80 y ss del C.G.P. y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.

QUINTO: Téngase como apoderado (a) al (la) Dr. (a) **JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO** en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MINIMA cuantía. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05K

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93e8d1a6ddbfd53838d9093e6fa69f2c957a41f031320b5cc5bc80c447ddfb2**

Documento generado en 24/10/2023 12:52:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 41 de fecha octubre 25 de 2023

RADICADO: 08001418900920230096800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ACTIVAL NIT 824003473
DEMANDADO: JHONNY CARRANZA CC 1067712041

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

CONSIDERANDOS

1

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio. -

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago contra **JHONNY CARRANZA** a favor de **ACTIVAL**, actuando a través de apoderado, por las siguientes sumas: **DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS ML PESOS M.L (\$2.561.149,00)** por concepto de capital contenidos en el (la) **pagaré**, aportado (a), más intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en su momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber al (la)(los) demandado (a)(s) **JHONNY CARRANZA** que dispone (n) de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto al (la)(los) demandado (a)(s) **JHONNY CARRANZA** en la forma establecida en el Art. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso y demás concordantes Decreto 806 del 04 de junio de 2020 hoy Ley 2213 de junio 13 de 2022.
4. De conformidad con la presunción de autenticidad y al uso de las tecnologías, se advierte que los documentos adjuntos con la presentación de la demanda, incluido el título base de recaudo, se entienden que reposan bajo la custodia del demandante y/o representante judicial y que en caso de ser necesaria su exhibición, se solicitará la entrega del mismo en cualquier momento; lo anterior en virtud del principio de buena fe y lealtad procesal y de conformidad con lo preceptuado en el art. 78 numeral 12 del C.G.P. y artículo 80 y ss del C.G.P. y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
5. Téngase como apoderado (a) al (la) Dr. (a) **JULIO CÉSAR MARTÍNEZ RIVERA** en los términos y para los efectos del poder conferido.
6. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MINIMA cuantía. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05K

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ade817a20dfd9d9588dd628d11b319aa7ab1c40d9bd14e155040917d8d8debb6**

Documento generado en 24/10/2023 12:52:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 41 de fecha octubre 25 de 2023

RADICADO: 08001418900920230096900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITOS Y SERVICIOS PAS. NIT. 901.707.391.
DEMANDADO: GUSTAVO ALBERTO ALCAZAR DE LA HOZ. C.C. 8.740.306.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue repartida por Oficina judicial, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvasse decidir.

Barranquilla, octubre 20 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento de pago, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que, la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Deberá indicar bajo la gravedad de juramento que el título ejecutivo se encuentra en su poder.
2. Deberá informar cómo se obtuvo la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandada, según lo exige el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de junio 13 de 2022 y numeral 10 del Art. 82 del C.G.P.
3. Informar si existen pruebas en poder de las demandadas que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 82 del C.G.P

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaria a fin de que la parte actora subsane las falencias omitidas, so pena de rechazo. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos y PCSJA19-11430, PCSJA20-11663 PCSJA21-11874 y PCSJA22-12017.

05K

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d80172a06c9a50ee763ac6e3148483c5b9a0877d7e82b1469a40ec94c7acbbe2**

Documento generado en 24/10/2023 12:52:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 41 de fecha octubre 25 de 2023

RADICADO: 08001418900920230097000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO NIT N° 802.022.275-2
DEMANDADOS: SOTO GONZALEZ EDUARDO CC 3.717.607

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio. -

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago contra **SOTO GONZALEZ EDUARDO** a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO**, actuando a través de apoderado, por las siguientes sumas:
 - a. **DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$2.990.000,00)**. por concepto de capital contenidos en el (la) **LETRA1**, aportado (a), más intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en su momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
 - b. **CINCO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5.700.000,00)**. por concepto de capital contenidos en el (la) **LETRA2**, aportado (a), más intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en su momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído
 - c. **UN MILLON SETECIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$1.710.000,00)** por concepto de capital contenidos en el (la) **LETRA3**, aportado (a), más intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en su momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído
2. Se hace saber al (la)(los) demandado (a)(s) **SOTO GONZALEZ EDUARDO** que dispone (n) de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto al (la)(los) demandado (a)(s) **SOTO GONZALEZ EDUARDO** en la forma establecida en el Art. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso y demás concordantes Decreto 806 del 04 de junio de 2020 hoy Ley 2213 de junio 13 de 2022.
4. De conformidad con la presunción de autenticidad y al uso de las tecnologías, se advierte que los documentos adjuntos con la presentación de la demanda, incluido el título base de recaudo, se entienden que reposan bajo la custodia del demandante y/o representante judicial y que en caso de ser necesaria su exhibición, se solicitará la entrega del mismo en cualquier momento; lo anterior en virtud del principio de buena fe y lealtad procesal y de conformidad con lo preceptuado en el art. 78 numeral 12 del C.G.P. y artículo 80 y ss del C.G.P. y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
5. Téngase como apoderado (a) al (la) Dr. (a) **NAGANYS SANJUANELO RODRIGUEZ** en los términos y para los efectos del poder conferido.
6. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MINIMA cuantía. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05K

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **884b82a39138cf732a2192614fe135d668477dae1c8c220ae8990ff76d2b6205**

Documento generado en 24/10/2023 12:52:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 41 de fecha octubre 25 de 2023

RADICADO: 08001418900920230097100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ NIT 860.002.964-4
DEMANDADOS: KATHERINE JOHANNA PAVA GOMEZ CC 32.855.588

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

CONSIDERANDOS

1

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio. -

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago contra **KATHERINE JOHANNA PAVA GOMEZ** a favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, actuando a través de apoderado, por las siguientes sumas: **TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$36.905.966,00)** por concepto de capital contenidos en el (la) **pagaré**, aportado (a), más intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en su momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído
2. Se hace saber al (la)(los) demandado (a)(s) **KATHERINE JOHANNA PAVA GOMEZ** que dispone (n) de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto al (la)(los) demandado (a)(s) **KATHERINE JOHANNA PAVA GOMEZ** en la forma establecida en el Art. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso y demás concordantes Decreto 806 del 04 de junio de 2020 hoy Ley 2213 de junio 13 de 2022.
4. De conformidad con la presunción de autenticidad y al uso de las tecnologías, se advierte que los documentos adjuntos con la presentación de la demanda, incluido el título base de recaudo, se entienden que reposan bajo la custodia del demandante y/o representante judicial y que en caso de ser necesaria su exhibición, se solicitará la entrega del mismo en cualquier momento; lo anterior en virtud del principio de buena fe y lealtad procesal y de conformidad con lo preceptuado en el art. 78 numeral 12 del C.G.P. y artículo 80 y ss del C.G.P. y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
5. Téngase como apoderado (a) al (la) Dr. (a) **MANUEL JULIÁN ALZAMORA PICALUA** en los términos y para los efectos del poder conferido.
6. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MINIMA cuantía. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05K

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f3342b09fa284596706d99a655ad03aa62280d0d9d2a93f22599a945036836a**

Documento generado en 24/10/2023 12:52:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 41 de fecha octubre 25 de 2023

RADICADO: 08001418900920230097200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ NIT 860.002.964-4
DEMANDADOS: NUÑEZ VASQUEZ GRICELDA ELENA C.C. 22.548.522

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio. -

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago contra **NUÑEZ VASQUEZ GRICELDA ELENA** a favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, actuando a través de apoderado, por las siguientes sumas: **TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS SETENTA Y ÚN PESOS (\$37.610.771.00)** por concepto de capital contenidos en el (la) **pagaré No. 22548522** que contiene las obligaciones: **173640863 – 356766420 - TC 0005 - TC 8816**, aportado (a), más intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en su momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído
2. Se hace saber al (la)(los) demandado (a)(s) **NUÑEZ VASQUEZ GRICELDA ELENA** que dispone (n) de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto al (la)(los) demandado (a)(s) **NUÑEZ VASQUEZ GRICELDA ELENA** en la forma establecida en el Art. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso y demás concordantes Decreto 806 del 04 de junio de 2020 hoy Ley 2213 de junio 13 de 2022.
4. De conformidad con la presunción de autenticidad y al uso de las tecnologías, se advierte que los documentos adjuntos con la presentación de la demanda, incluido el título base de recaudo, se entienden que reposan bajo la custodia del demandante y/o representante judicial y que en caso de ser necesaria su exhibición, se solicitará la entrega del mismo en cualquier momento; lo anterior en virtud del principio de buena fe y lealtad procesal y de conformidad con lo preceptuado en el art. 78 numeral 12 del C.G.P. y artículo 80 y ss del C.G.P. y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
5. Téngase como apoderado (a) al (la) Dr. (a) **JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO** en los términos y para los efectos del poder conferido.
6. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MINIMA cuantía. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05K

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65a84a7c0157af01f33de29e87bc6e46b97b5dfa7f9a8ee021e0f15ac09644f9**

Documento generado en 24/10/2023 12:52:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 41 de fecha octubre 25 de 2023

RADICADO: 08001418900920230097300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA NIT 860032330-6
DEMANDADOS: GREIS ALEXANDRA PERTUZ CASTRO C.C. 1045700084

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Observando que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que los documentos base del recaudo PAGARÉ presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedimental, se librará el mandamiento de pago rogado.

Se tienen entonces que, de los documentos aportados con la demanda, se observa que el ejecutante acompañó la misma una copia del pagaré suscrito por el demandado de forma digital, y de una impresión del certificado del pagaré desmaterializado emitido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A, Deceval, en el cual se incorpora un código QR y la firma digital de la entidad.

Examinada la presente demanda referenciada, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERACIONES

Tenemos que el art 422 CGP DISPONE “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”.

Por otro lado, la doctrina importada de la página de la Bolsa de Valores de Colombia ha dicho: **Los títulos desmaterializados son aquellos valores que carecen de un documento físico que los soporte. En su reemplazo existe un registro contable, conocido como documento informático, que se administra a través de los depósitos centralizados de valore.**

En la actualidad, para poder negociar un título a través de los mercados públicos de valores, éste debe estar inscrito en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios. Este último exige que los títulos a inscribirse estén desmaterializados.

Tenemos para el presente caso, si bien no se cumple con el principio de originalidad de los títulos valores, indispensable para verificar las características y requisitos del título, lo cierto es que, en el caso en concreto, tal requisito se cumple con el registro contable y el certificado aportado, pues a partir del mismo, y de sus códigos de verificación, se entrevé los requisitos propios de los títulos valores, y se constata el derecho incorporado en el pagaré desmaterializado.

Regularmente los títulos valores son elaborados en documentos físicos. Sin embargo, con el auge del comercio electrónico y con el objetivo de implementar mecanismos ágiles y seguros para la conservación y circulación de documentos como los antes definidos, en Colombia se ha implementado la figura de la desmaterialización de los títulos valores para su circulación. La Superintendencia Financiera ha definido la desmaterialización de un valor como“ **el fenómeno mediante el cual se suprime el documento físico y se reemplaza por un registro contable a los que, en la mayoría de los casos, por consistir en archivos de computador, se les ha dado el calificativo de 'documentos informáticos', en otras palabras, “la desmaterialización de un valor significa sustituir títulos físicos por anotaciones en cuentas en los registros contables de cada tenedor representando así los documentos físicos”.**

Resulta pertinente destacar que los Depósitos Centralizados de Valores, DCV, ejercen la administración de los títulos valores desmaterializados a través del mecanismo de “anotaciones en cuenta” o asientos contables.

Para el caso objeto de estudio es necesario analizar qué documento debe aportar el legítimo titular del derecho incorporado en un título valor de contenido crediticio desmaterializado a un proceso judicial para soportar su pretensión cambiaria. Ésto teniendo en cuenta que, como se indicó, la desmaterialización del título implica que el documento físico sea suprimido y reemplazado por un registro contable almacenado en archivos informáticos.

El artículo 13 de la ley 964 de 2005 en concordancia con el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010 establece que a los DCV les corresponde emitir el certificado de los valores depositados en sus cuentas. En este documento, físico o electrónico, la referida entidad hace constar el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta, en otras palabras, indica quien es el titular de los valores depositados en una cuenta determinada. Según lo previsto en los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y en el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, este documento legitima al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores.

En el referido certificado se debe indicar, entre otros aspectos, la identificación del titular del valor que se certifica y la descripción de éste, indicando su naturaleza y cantidad, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 2.14.4.1.2 ibídem

Ahora bien, debe advertirse que para que ese documento genere los efectos jurídicos reconocidos por la ley debe cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 2.14.4.1.2 del pluri mencionado Decreto 3960 de 2010. Además, en el 5 evento en que el certificado sea un documento electrónico debe reunir con los criterios previstos en la ley 527 de 1999 en donde se reconoce la fuerza obligatoria y probatoria de los mensajes datos. Ésto implica, entre otros aspectos, que el certificado este firmado a través de un método que permita identificar al iniciador del mensaje de datos y garantice la unilateralidad de su contenido, como lo es el de la criptografía asimétrica, sistema que se usa para elaborar la firma digital.

En este caso el ejecutante aportó una impresión del certificado expedido por Deceval en el que se incorporó un código QR que permite acceder al mensaje de datos en su formato original. Por lo que este documento puede ser valorado como tal. Asimismo, se encuentra que en él concurren los requisitos jurídicos previstos en la Ley 527 de 1999 para otorgarle fuerza probatoria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05K

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 41 de fecha octubre 25 de 2023

En el certificado se advierte la firma digital de Deceval. Esto significa que para su elaboración se utilizó el método de criptografía asimétrica, un sistema que asegura la originalidad, conservación y autenticidad del mensaje de datos el cual presta mérito ejecutivo, es decir, el depositante **TUYA S.A.** puede demandarlo ejecutivamente de forma directa, sin autorización de la referida administradora.

De lo anterior se colige que existe una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y en contra del demandado.

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

2

1. Librar mandamiento de pago contra **GREIS ALEXANDRA PERTUZ CASTRO** a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA** actuando a través de apoderado, por las siguientes sumas: **ONCE MILLONES DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/L (\$11.002.248,00)** por concepto de capital contenidos en el (la) **Pagaré**, aportado (a), más intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en su momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber al (la)(los) demandado (a)(s) **GREIS ALEXANDRA PERTUZ CASTRO** que dispone (n) de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto al (la)(los) demandado (a)(s) **GREIS ALEXANDRA PERTUZ CASTRO** en la forma establecida en el Art. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso y demás concordantes Decreto 806 del 04 de junio de 2020 hoy Ley 2213 de junio 13 de 2022.
4. De conformidad con la presunción de autenticidad y al uso de las tecnologías, se advierte que los documentos adjuntos con la presentación de la demanda, incluido el título base de recaudo, se entienden que reposan bajo la custodia del demandante y/o representante judicial y que en caso de ser necesaria su exhibición, se solicitará la entrega del mismo en cualquier momento; lo anterior en virtud del principio de buena fe y lealtad procesal y de conformidad con lo preceptuado en el art. 78 numeral 12 del C.G.P. y artículo 80 y ss del C.G.P. y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
5. Téngase como apoderado (a) al (la) Dr. (a) **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA** en los términos y para los efectos del poder conferido.
6. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MINIMA cuantía. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05K

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed68f2210262fdb4e160d0d4f44ab7f586c36cbda7bfaeda8cb57782fba9d10b**

Documento generado en 24/10/2023 12:52:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 41 de fecha octubre 25 de 2023

RADICADO: 08001418900920230097400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM-COOMULTISERVI DM- NIT 901710992-6
DEMANDADO: GREGORIO ANTONIO OÑATE VELASCO CC 15388164

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio. -

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago contra **GREGORIO ANTONIO OÑATE VELASCO** a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM-COOMULTISERVI DM**, actuando a través de apoderado, por las siguientes sumas: **DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$12.500.000,00)** por concepto de capital contenidos en el (la) **letra de cambio**, aportado (a), más intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en su momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber al (la)(los) demandado (a)(s) **GREGORIO ANTONIO OÑATE VELASCO** que dispone (n) de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto al (la)(los) demandado (a)(s) **GREGORIO ANTONIO OÑATE VELASCO** en la forma establecida en el Art. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso y demás concordantes Decreto 806 del 04 de junio de 2020 hoy Ley 2213 de junio 13 de 2022.
4. De conformidad con la presunción de autenticidad y al uso de las tecnologías, se advierte que los documentos adjuntos con la presentación de la demanda, incluido el título base de recaudo, se entienden que reposan bajo la custodia del demandante y/o representante judicial y que en caso de ser necesaria su exhibición, se solicitará la entrega del mismo en cualquier momento; lo anterior en virtud del principio de buena fe y lealtad procesal y de conformidad con lo preceptuado en el art. 78 numeral 12 del C.G.P. y artículo 80 y ss del C.G.P. y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
5. Téngase como apoderado (a) al (la) Dr. (a) **KENLIO HOLMER COHEN PUERTA** en los términos y para los efectos del poder conferido.
6. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MINIMA cuantía. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e11cbb35df81267bab5b82a21788eac7f877b094ce9f1d882791f8e8cc6b2e8**

Documento generado en 24/10/2023 12:52:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 41 de fecha octubre 25 de 2023

RADICADO: 08001418900920230097600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA NIT 860032330-6
DEMANDADOS: HECTOR JULIO NIETO MELO C.C. 74379454

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Observando que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que los documentos base del recaudo PAGARÉ presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedimental, se librará el mandamiento de pago rogado.

Se tienen entonces que, de los documentos aportados con la demanda, se observa que el ejecutante acompañó la misma una copia del pagaré suscrito por el demandado de forma digital, y de una impresión del certificado del pagaré desmaterializado emitido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A, Deceval, en el cual se incorpora un código QR y la firma digital de la entidad.

Examinada la presente demanda referenciada, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERACIONES

Tenemos que el art 422 CGP DISPONE “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”.

Por otro lado, la doctrina importada de la página de la Bolsa de Valores de Colombia ha dicho: **Los títulos desmaterializados son aquellos valores que carecen de un documento físico que los soporte. En su reemplazo existe un registro contable, conocido como documento informático, que se administra a través de los depósitos centralizados de valore.**

En la actualidad, para poder negociar un título a través de los mercados públicos de valores, éste debe estar inscrito en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios. Este último exige que los títulos a inscribirse estén desmaterializados.

Tenemos para el presente caso, si bien no se cumple con el principio de originalidad de los títulos valores, indispensable para verificar las características y requisitos del título, lo cierto es que, en el caso en concreto, tal requisito se cumple con el registro contable y el certificado aportado, pues a partir del mismo, y de sus códigos de verificación, se entrevé los requisitos propios de los títulos valores, y se constata el derecho incorporado en el pagaré desmaterializado.

Regularmente los títulos valores son elaborados en documentos físicos. Sin embargo, con el auge del comercio electrónico y con el objetivo de implementar mecanismos ágiles y seguros para la conservación y circulación de documentos como los antes definidos, en Colombia se ha implementado la figura de la desmaterialización de los títulos valores para su circulación. La Superintendencia Financiera ha definido la desmaterialización de un valor como“ **el fenómeno mediante el cual se suprime el documento físico y se reemplaza por un registro contable a los que, en la mayoría de los casos, por consistir en archivos de computador, se les ha dado el calificativo de 'documentos informáticos', en otras palabras, “la desmaterialización de un valor significa sustituir títulos físicos por anotaciones en cuentas en los registros contables de cada tenedor representando así los documentos físicos”.**

Resulta pertinente destacar que los Depósitos Centralizados de Valores, DCV, ejercen la administración de los títulos valores desmaterializados a través del mecanismo de “anotaciones en cuenta” o asientos contables.

Para el caso objeto de estudio es necesario analizar qué documento debe aportar el legítimo titular del derecho incorporado en un título valor de contenido crediticio desmaterializado a un proceso judicial para soportar su pretensión cambiaria. Ésto teniendo en cuenta que, como se indicó, la desmaterialización del título implica que el documento físico sea suprimido y reemplazado por un registro contable almacenado en archivos informáticos.

El artículo 13 de la ley 964 de 2005 en concordancia con el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010 establece que a los DCV les corresponde emitir el certificado de los valores depositados en sus cuentas. En este documento, físico o electrónico, la referida entidad hace constar el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta, en otras palabras, indica quien es el titular de los valores depositados en una cuenta determinada. Según lo previsto en los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y en el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, este documento legitima al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores.

En el referido certificado se debe indicar, entre otros aspectos, la identificación del titular del valor que se certifica y la descripción de éste, indicando su naturaleza y cantidad, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 2.14.4.1.2 ibídem

Ahora bien, debe advertirse que para que ese documento genere los efectos jurídicos reconocidos por la ley debe cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 2.14.4.1.2 del pluri mencionado Decreto 3960 de 2010. Además, en el 5 evento en que el certificado sea un documento electrónico debe reunir con los criterios previstos en la ley 527 de 1999 en donde se reconoce la fuerza obligatoria y probatoria de los mensajes datos. Ésto implica, entre otros aspectos, que el certificado este firmado a través de un método que permita identificar al iniciador del mensaje de datos y garantice la unilateralidad de su contenido, como lo es el de la criptografía asimétrica, sistema que se usa para elaborar la firma digital.

En este caso el ejecutante aportó una impresión del certificado expedido por Deceval en el que se incorporó un código QR que permite acceder al mensaje de datos en su formato original. Por lo que este documento puede ser valorado como tal. Asimismo, se encuentra que en él concurren los requisitos jurídicos previstos en la Ley 527 de 1999 para otorgarle fuerza probatoria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05K

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 41 de fecha octubre 25 de 2023

En el certificado se advierte la firma digital de Deceval. Esto significa que para su elaboración se utilizó el método de criptografía asimétrica, un sistema que asegura la originalidad, conservación y autenticidad del mensaje de datos el cual presta mérito ejecutivo, es decir, el depositante **TUYA S.A.** puede demandarlo ejecutivamente de forma directa, sin autorización de la referida administradora.

De lo anterior se colige que existe una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y en contra del demandado.

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago contra **HECTOR JULIO NIETO MELO** a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA** actuando a través de apoderado, por las siguientes sumas: **DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$18.407.762,00)** por concepto de capital contenidos en el (la) **Pagaré**, aportado (a), más intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en su momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber al (la)(los) demandado (a)(s) **HECTOR JULIO NIETO MELO** que dispone (n) de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto al (la)(los) demandado (a)(s) **HECTOR JULIO NIETO MELO** en la forma establecida en el Art. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso y demás concordantes Decreto 806 del 04 de junio de 2020 hoy Ley 2213 de junio 13 de 2022.
4. De conformidad con la presunción de autenticidad y al uso de las tecnologías, se advierte que los documentos adjuntos con la presentación de la demanda, incluido el título base de recaudo, se entienden que reposan bajo la custodia del demandante y/o representante judicial y que en caso de ser necesaria su exhibición, se solicitará la entrega del mismo en cualquier momento; lo anterior en virtud del principio de buena fe y lealtad procesal y de conformidad con lo preceptuado en el art. 78 numeral 12 del C.G.P. y artículo 80 y ss del C.G.P. y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
5. Téngase como apoderado (a) al (la) Dr. (a) **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA** en los términos y para los efectos del poder conferido.
6. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MINIMA cuantía. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05K

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **844c593ecd0eda671b973066e6df975fd63ffa6efca7b43e96cab4697704688a**

Documento generado en 24/10/2023 12:52:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 41 de fecha octubre 25 de 2023

RADICADO: 08001418900920230097800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DEL CARIBE NIT No. 901.200.146-3
DEMANDADOS: LIZ MARIENY PEÑA ALBIS CC No. 32.785.861

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Examinada la presente demanda referenciada, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio. -

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago contra **LIZ MARIENY PEÑA ALBIS** a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DEL CARIBE** actuando a través de apoderado, por las siguientes sumas: **UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUARENTA Y DOS PESOS M.L (\$1.371.042,00)** causadas hasta el 31 de agosto de 2023 discriminados así:

Desde	Hasta	Capital	Capital acumulado cuota admón.	% Interés mensual	% Interés diario	Días	Valor interés	Interés acumulado
1/04/2023	30/04/2023	\$285.372	\$285.372	3,99%	0,13%	30	\$11.386	\$11.386,34
1/05/2023	31/05/2023	\$285.372	\$570.744	3,78%	0,12%	31	\$21.574	\$32.960,47
1/06/2023	30/06/2023	\$285.372	\$856.116	3,72%	0,12%	30	\$31.848	\$64.807,98
1/07/2023	31/07/2023	\$184.000	\$1.040.116	3,67%	0,12%	31	\$38.172	\$102.980,24
1/08/2023	31/08/2023	\$184.000	\$1.224.116	3,59%	0,12%	31	\$43.946	\$146.926,00
TOTAL CAPITAL			\$1.224.116	TOTAL INTERESES			\$146.926,00	

por concepto de cuotas de administración en mora contenidos en el (la) **CERTIFICACION** aportado (a) más el pago de las demás cuotas de administración que en lo sucesivo se causen a partir del día 1 de septiembre de 2023, más intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en su momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

2. Se hace saber al (la)(los) demandado (a)(s) **LIZ MARIENY PEÑA ALBIS** que dispone (n) de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto al (la)(los) demandado (a)(s) **LIZ MARIENY PEÑA ALBIS** en la forma establecida en el Art. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso.
4. Téngase como apoderado al (la) Dr. (a) **MARIA FERNANDA NORIEGA CASALINS** en los términos y para los efectos del poder conferido.
5. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MINIMA cuantía. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05K

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8c46f5d8c5050c6c59a103dcfe6406e73e6842348824d2a378f8187a7ef78ac**

Documento generado en 24/10/2023 12:52:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 41 de fecha octubre 25 de 2023

RADICADO: 08001418900920230097900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. NIT. 900505564 – 5
DEMANDADO: WINSTON JAFET PADILLA MOZO CC 1045738472

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio. –

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago contra **WINSTON JAFET PADILLA MOZO** a favor de **FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.**, actuando a través de apoderado, por las siguientes sumas: **SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL VEINTE PESOS M/L (\$6.285.020,00)** por concepto de capital contenidos en el (la) **Pagaré**, aportado (a), más intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en su momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber al (la)(los) demandado (a)(s) **WINSTON JAFET PADILLA MOZO** que dispone (n) de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto al (la)(los) demandado (a)(s) **WINSTON JAFET PADILLA MOZO** en la forma establecida en el Art. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso y demás concordantes Decreto 806 del 04 de junio de 2020 hoy Ley 2213 de junio 13 de 2022.
4. De conformidad con la presunción de autenticidad y al uso de las tecnologías, se advierte que los documentos adjuntos con la presentación de la demanda, incluido el título base de recaudo, se entienden que reposan bajo la custodia del demandante y/o representante judicial y que en caso de ser necesaria su exhibición, se solicitará la entrega del mismo en cualquier momento; lo anterior en virtud del principio de buena fe y lealtad procesal y de conformidad con lo preceptuado en el art. 78 numeral 12 del C.G.P. y artículo 80 y ss del C.G.P. y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
5. Téngase como apoderado (a) al (la) Dr. (a) **ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY** en los términos y para los efectos del poder conferido.
6. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MINIMA cuantía. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos y PCSJA19-11430, PCSJA20-11663 PCSJA21-11874 y PCSJA22-12017

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8299d5b0a891c56587033923ef96fae4d4b724983742833df6043cca67b027ed**

Documento generado en 24/10/2023 12:52:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 41 de fecha octubre 25 de 2023

RADICADO: 08001418900920230098100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM-COOMULTISERVI DM- NIT 901710992-6
DEMANDADO: ORIET MARIA MERCADO PALACIO CC 22563213

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio. -

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago contra **ORIET MARIA MERCADO PALACIO** a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM-COOMULTISERVI DM**, actuando a través de apoderado, por las siguientes sumas: **CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$5.000.000,00)** por concepto de capital contenidos en el (la) **letra de cambio**, aportado (a), más intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en su momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber al (la)(los) demandado (a)(s) **ORIET MARIA MERCADO PALACIO** que dispone (n) de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto al (la)(los) demandado (a)(s) **ORIET MARIA MERCADO PALACIO** en la forma establecida en el Art. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso y demás concordantes Decreto 806 del 04 de junio de 2020 hoy Ley 2213 de junio 13 de 2022.
4. De conformidad con la presunción de autenticidad y al uso de las tecnologías, se advierte que los documentos adjuntos con la presentación de la demanda, incluido el título base de recaudo, se entienden que reposan bajo la custodia del demandante y/o representante judicial y que en caso de ser necesaria su exhibición, se solicitará la entrega del mismo en cualquier momento; lo anterior en virtud del principio de buena fe y lealtad procesal y de conformidad con lo preceptuado en el art. 78 numeral 12 del C.G.P. y artículo 80 y ss del C.G.P. y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
5. Téngase como apoderado (a) al (la) Dr. (a) **KENLIO HOLMER COHEN PUERTA** en los términos y para los efectos del poder conferido.
6. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MINIMA cuantía. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3077a01a5e521f49c7ec40043e141e91984b82c2955f26e83629175c9ec3166**

Documento generado en 24/10/2023 12:52:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 41 de fecha octubre 25 de 2023

RADICADO: 08001418900920230098200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT: 860.002.180-7
DEMANDADOS: JULIO ENRIQUE ALZATE RAMIREZ C.C. 1.140.845.130
DANNYS ALBERTO SANDOVAL NIETO C.C. 1.143.459.809

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio. -

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago contra **JULIO ENRIQUE ALZATE RAMIREZ** y **DANNYS ALBERTO SANDOVAL NIETO** a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, actuando a través de apoderado, por las siguientes sumas: **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$ 7.800.000.00)**, correspondiente a los cánones de los meses de **FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO Y AGOSTO DE 2023**, cancelados por la aseguradora **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. a GRUPO ARENAS S.A.** por concepto de capital contenidos en el (la) **contrato de arriendo**, aportado (a), más la suma de **UN MILLON NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/L (\$ 1.097.651.00)**, correspondiente a las cuotas de administración de los meses de **FEBRERO, MARZO ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO Y AGOSTO DE 2023**, cancelados por la aseguradora **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. a GRUPO ARENAS S.A.** más intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en su momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber al (la)(los) demandado (a)(s) **JULIO ENRIQUE ALZATE RAMIREZ** y **DANNYS ALBERTO SANDOVAL NIETO** que dispone (n) de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto al (la)(los) demandado (a)(s) **JULIO ENRIQUE ALZATE RAMIREZ** y **DANNYS ALBERTO SANDOVAL NIETO** en la forma establecida en el Art. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso y demás concordantes Decreto 806 del 04 de junio de 2020 hoy Ley 2213 de junio 13 de 2022.
4. De conformidad con la presunción de autenticidad y al uso de las tecnologías, se advierte que los documentos adjuntos con la presentación de la demanda, incluido el título base de recaudo, se entienden que reposan bajo la custodia del demandante y/o representante judicial y que en caso de ser necesaria su exhibición, se solicitará la entrega del mismo en cualquier momento; lo anterior en virtud del principio de buena fe y lealtad procesal y de conformidad con lo preceptuado en el art. 78 numeral 12 del C.G.P. y artículo 80 y ss del C.G.P. y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
5. Téngase como apoderado (a) al (la) Dr. (a) **MYRIAM CECILIA SUAREZ DE LA CRUZ** en los términos y para los efectos del poder conferido.
6. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MINIMA cuantía. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05k

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **960992159eb3358f2bc79d5a93cb94acc590103063c459df645e7c5288f4e6ca**

Documento generado en 24/10/2023 12:52:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 41 de fecha octubre 25 de 2023

RADICADO: 08001418900920230098300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPBASTIDAS- NIT 900226053-6
DEMANDADO: ESPERANZA MARTINEZ POLO CC 22481417

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio. -

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago contra **ESPERANZA MARTINEZ POLO** a favor de **COOPERATIVA COOPBASTIDAS**, actuando a través de apoderado, por las siguientes sumas: **TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/L (\$3.660.000,00)** por concepto de capital contenidos en el (la) **letra de cambio**, aportado (a), más intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en su momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber al (la)(los) demandado (a)(s) **ESPERANZA MARTINEZ POLO** que dispone (n) de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto al (la)(los) demandado (a)(s) **ESPERANZA MARTINEZ POLO** en la forma establecida en el Art. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso y demás concordantes Decreto 806 del 04 de junio de 2020 hoy Ley 2213 de junio 13 de 2022.
4. De conformidad con la presunción de autenticidad y al uso de las tecnologías, se advierte que los documentos adjuntos con la presentación de la demanda, incluido el título base de recaudo, se entienden que reposan bajo la custodia del demandante y/o representante judicial y que en caso de ser necesaria su exhibición, se solicitará la entrega del mismo en cualquier momento; lo anterior en virtud del principio de buena fe y lealtad procesal y de conformidad con lo preceptuado en el art. 78 numeral 12 del C.G.P. y artículo 80 y ss del C.G.P. y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
5. Téngase como apoderado (a) al (la) Dr. (a) **CARLOS ANDRES VILLANUEVA PEÑALOZA** en los términos y para los efectos del poder conferido.
6. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MINIMA cuantía. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05K

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aadd7f7e9a802a59c10f960dddc3fb277b02877bb29b18e6953f19ea38832e78**

Documento generado en 24/10/2023 12:52:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 41 de fecha octubre 25 de 2023

RADICADO: 08001418900920220005700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOCREDIS Nit 802.022.749-1
DEMANDADO: JOSE LUIS BETANCUR DE LAHOZ C.C. NO 3.770.032
DANY DAVID ZORA SILVERA C.C. No 1.010.136.460

INFORME SECRETARIAL. Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentran notificada, quien dejó vencer el término sin proponer excepción alguna. Sírvasse proveer.

Barranquilla, octubre 23 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y observándose que las demandadas se encuentran debidamente notificada del mandamiento de pago, que visto el expediente no existe actuación alguna ni causal de nulidad que vicie lo actuado, corresponde a este juzgado llevar a delante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el Mandamiento de Pago, de conformidad como lo establece el artículo 440 del C.G.P. Por lo que este despacho,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra las partes demandadas, JOSE LUIS BETANCUR DE LAHOZ y DANY DAVID ZORA SILVERA tal como lo ordenó el Mandamiento de Pago de fecha marzo 16 de 2022.
2. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$605.000.00 y en contra de la parte demandada, según Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4 del artículo 366 del Código de General del Proceso.
6. Una vez liquidadas las costas procesales, remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal, de conformidad con el acuerdo el acuerdo 000168 de fecha octubre 15 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se establece que este juzgado, pierde competencia para los tramites subsiguientes.
7. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-mul/barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia





Notificado Estado electrónico No. 41 de fecha octubre 25 de 2023

8. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.
9. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

08

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e87574f1b7f2ab16a1f2a1379fdb61c5ad9ea4fb5b472c3b8b716f7e5b292c**

Documento generado en 24/10/2023 12:53:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Notificado Estado electrónico No. 41 de fecha octubre 25 de 2023

RADICACIÓN: 080014189-009-2023-0007000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
COOPHUMANA NIT No.900.528-910-1
DEMANDADO: LUZ AMPARO VARGAS CASTILLO C.C.27.124.976

1

INFORME SECRETARIAL. Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentran notificada, quien dejó vencer el término sin proponer excepción alguna. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 23 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA,
octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y observándose que las demandadas se encuentran debidamente notificada del mandamiento de pago, que visto el expediente no existe actuación alguna ni causal de nulidad que vicie lo actuado, corresponde a este juzgado llevar a delante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el Mandamiento de Pago, de conformidad como lo establece el artículo 440 del C.G.P. Por lo que este despacho,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, LUZ AMPARO VARGAS CASTILLO tal como lo ordenó el Mandamiento de Pago de fecha febrero 6 de 2023.
2. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$1.058.000.00 y en contra de la parte demandada, según Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4 del artículo 366 del Código de General del Proceso.
6. Una vez liquidadas las costas procesales, remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal, de conformidad con el acuerdo el acuerdo 000168 de fecha octubre 15 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se establece que este juzgado pierde competencia para los tramites subsiguientes.
7. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-mul-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia





Notificado Estado electrónico No. 41 de fecha octubre 25 de 2023

8. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.
9. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

08

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-mul-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **295b8d858347fabd46a61ba35fadd261c63c7a187578fdc4dbbb7ed7dd607c53**

Documento generado en 24/10/2023 12:53:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Notificado Estado electrónico No. 41 de fecha octubre 25 de 2023

RADICACION: 0800141890092021-00-272-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA "EN INTERVENCIÓN
"COOCREDIMED "EN INTERVENCIÓN" Nit No 900.219.151-0
DEMANDADO: ANGULO XIQUEZ ORLANDO GREGORIO C.C. No 8.711.613

INFORME SECRETARIAL. Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentran notificada, quien dejó vencer el término sin proponer excepción alguna. Sírvasse proveer.

Barranquilla, octubre 23 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y observándose que las demandadas se encuentran debidamente notificada del mandamiento de pago, que visto el expediente no existe actuación alguna ni causal de nulidad que vicie lo actuado, corresponde a este juzgado llevar a delante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el Mandamiento de Pago, de conformidad como lo establece el artículo 440 del C.G.P. Por lo que este despacho,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, ANGULO XIQUEZ ORLANDO GREGORIO tal como lo ordenó el Mandamiento de Pago de fecha junio 9 de 2021.
2. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$402.000.00 y en contra de la parte demandada, según Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4 del artículo 366 del Código de General del Proceso.
6. Una vez liquidadas las costas procesales, remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal, de conformidad con el acuerdo el acuerdo 000168 de fecha octubre 15 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se establece que este juzgado, pierde competencia para los tramites subsiguientes.
7. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).
8. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-mul-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia





Notificado Estado electrónico No. 41 de fecha octubre 25 de 2023

9. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

08

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-mul-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a2a752eac92b13082784dc819da18075f5fbb5193ff94af47b908b97a78c386**

Documento generado en 24/10/2023 12:53:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Notificado Estado electrónico No. 41 de fecha octubre 25 de 2023

RAD: 0800141800920230057500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. Nit. 860.002.180-7
DEMANDADO: JOSE ALBERTO CASTILLO CRUZ, CC. 72.301.604
TEDDY EDGARDO CASTILLO CRUZ CC No. 8.500.092

INFORME SECRETARIAL. Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentran notificada, quien dejó vencer el término sin proponer excepción alguna. Sírvasse proveer.

Barranquilla, octubre 23 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y observándose que las demandadas se encuentran debidamente notificada del mandamiento de pago, que visto el expediente no existe actuación alguna ni causal de nulidad que vicie lo actuado, corresponde a este juzgado llevar a delante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el Mandamiento de Pago, de conformidad como lo establece el artículo 440 del C.G.P. Por lo que este despacho,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra las partes demandadas, JOSE ALBERTO CASTILLO CRUZ y TEDDY EDGARDO CASTILLO CRUZ, tal como lo ordenó el Mandamiento de Pago de fecha julio 11 de 2023.
2. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$553.000.00 y en contra de la parte demandada, según Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4 del artículo 366 del Código de General del Proceso.
6. Una vez liquidadas las costas procesales, remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal, de conformidad con el acuerdo el acuerdo 000168 de fecha octubre 15 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se establece que este juzgado, pierde competencia para los tramites subsiguientes.
7. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-mul-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia





Notificado Estado electrónico No. 41 de fecha octubre 25 de 2023

8. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.
9. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

08

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-mul-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d3337bcd0e2eedbc6fb881e0634148dd1a609a5b5bc0b7f3ad9f4ab36d3bf63**

Documento generado en 24/10/2023 12:53:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 041 de fecha octubre 25 de 2023

RAD: 0800141800920230065200
PROCESO: EJECUTIVOS
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA
"COOCREDIMED NIT 900.219.151
DEMANDADO: NURYS CECILIA CASTILLO PEREZ C.C. 36.536.911
ELOY ANTONIO MUÑOZ VASQUEZ C.C. 7.454.290

1

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante no subsana a lo señalado en proveído de inadmisión publicado por estado No 034 de septiembre 28 de 2023.-Sírvase proveer. -

Barranquilla, octubre 23 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA,
octubre veintitrés (23) de Dos mil Veintitrés (2023).

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte demandante no subsanó lo señalado en auto de inadmisión publicado por estado 034 del 28 de septiembre de 2023, transcurrido el término concedido la misma no fue subsanada en consecuencia, el Juzgado dispondrá el rechazo de la presente demanda.
-

En atención a lo brevemente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - Rechazar la presente demanda, por no haber subsanado dentro del término señalado.

SEGUNDO. - En consecuencia, se ordena la devolución de la misma con todos sus anexos a la parte demandante. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

08

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-mul-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3f193e011a8529720b6292342c34ceb411e4348203a9ece3b524de0086e1af8**

Documento generado en 24/10/2023 12:53:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Notificado Estado electrónico No. 41 de fecha octubre 25 de 2023

RAD.: 080014189009-202300376-00
DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S. NIT No.901.034.871-3
DEMANDADO: LUIS EDUARDO POLO DE LA CRUZ C.C.72.072.013
CAMILO TORRES MEJIA C.C. 8.684.695
. PROCESO: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL. Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentran notificada, quien dejó vencer el término sin proponer excepción alguna. Sírvasse proveer.

Barranquilla, octubre 23 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y observándose que las demandadas se encuentran debidamente notificada del mandamiento de pago, que visto el expediente no existe actuación alguna ni causal de nulidad que vicie lo actuado, corresponde a este juzgado llevar a delante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el Mandamiento de Pago, de conformidad como lo establece el artículo 440 del C.G.P. Por lo que este despacho,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra las partes demandadas, LUIS EDUARDO POLO DE LA CRUZ y CAMILO TORRES MEJIA tal como lo ordenó el Mandamiento de Pago de fecha mayo 15 de 2023.
2. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$1.639.000.00 y en contra de la parte demandada, según Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4 del artículo 366 del Código de General del Proceso.
6. Una vez liquidadas las costas procesales, remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal, de conformidad con el acuerdo el acuerdo 000168 de fecha octubre 15 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se establece que este juzgado, pierde competencia para los tramites subsiguientes.
7. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-mul-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia





Notificado Estado electrónico No. 41 de fecha octubre 25 de 2023

8. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.
9. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

08

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-mul-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **241c63b148044dd4934d1446e2f3a7c90be12edabb4bad7aa847833acbe55146**

Documento generado en 24/10/2023 12:53:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Notificado Estado electrónico No. 41 de fecha octubre 25 de 2023

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE
RAD: 080014180092023-00-76600
DEMANDANTE: CARLOS MARTIN BONILLA ARROYAVE
DEMANDADO: DARWIN JAVIER MONTERO CARRANZA C.C. 8.786.957
SINDY LORENA MONTOYA ARIAS C.C. 22. 590.831

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante subsanó la demanda dentro del término establecido, sin embargo, no se allegaron los anexos requeridos. -Sírvase proveer. -

Barranquilla, octubre 23 de 2023

SECRETARIA
KATERINE MOJICA PEÑALOZA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, octubre veintitrés (23) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Una vez revisado el expediente, Por auto de fecha 11 de septiembre del presente año, se inadmitió la presente demanda ejecutiva, a fin de que la parte actora subsanara ciertas falencias la cuales fueron señaladas en ese proveído, concediéndose dentro de dicho auto cinco (5) días a fin de que subsanara los defectos de que adolecía la demanda, advirtiéndose de su rechazo.

Una vez revisado el expediente, se observa, que la parte demandante si bien aporta escrito de subsanación dentro del término, con este no fue allegados lo requerido en el auto de inadmisión. Por ello, como quiera que no se cumplió con los requisitos exigidos, se rechazará la demanda.

De otro lado dentro del presente proceso conforme a los enunciados fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones, la parte actora depreca de manera principal que, solicita la restitución de un inmueble el cual está ubicado en el municipio de soledad Atlántico, y de cara a ello, estima el Despacho que la competencia para el asunto de la referencia corresponde al Juzgado de ese municipio.

En razón de lo anterior, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, factor territorial y naturaleza del asunto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. asimismo, se ordenará el archivo del expediente una vez alcance ejecutoria el presente auto, esto sin lugar a devolución de anexos puesto que se trata de una demanda remitida vía correo electrónico.

En atención a lo brevemente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - Rechazar la presente demanda,

SEGUNDO. – una vez ejecutoriado archívese el presente proceso, sin lugar a devolución de anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

08

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-mul-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d37af31202fed0d3d40496ad6facfd060f947ed5f02db05db76cf3a187fc44c**

Documento generado en 24/10/2023 12:53:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 041 de fecha octubre 25 de 2023

PROCESO: VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO
RAD: 080014180092023-00-77700
DEMANDANTE: ADRIANA YAZMIN ARRIETA MARTINEZ C.C.
DEMANDADO: C & D TOTAL SERVICE S.A.S, con Nit: 901.027.736-8

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante no subsano a lo señalado en proveído de inadmisión publicado por estado No 034 de septiembre 28 de 2023.-Sírvase proveer. -

1

Barranquilla, octubre 23 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA,
octubre veintitrés (23) de Dos mil Veintitrés (2023).

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte demandante no subsanó lo señalado en auto de inadmisión publicado por estado 034 del 28 de septiembre de 2023, transcurrido el término concedido la misma no fue subsanada en consecuencia, el Juzgado dispondrá el rechazo de la presente demanda.
-

En atención a lo brevemente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - Rechazar la presente demanda, por no haber subsanado dentro del término señalado.

SEGUNDO. - En consecuencia, se ordena la devolución de la misma con todos sus anexos a la parte demandante. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

08

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-mul-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deab4c7c241a366bce4cde44048eeacc38d6671fa1bbc396a1d88b472eada655**

Documento generado en 24/10/2023 12:53:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 041 de fecha octubre 25 de 2023

RAD: 08001418900920230078500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN TOLENTINO BELTRÁN C.C.55.228.594
DEMANDADO: MARIAN DE JESÚS POLO SILVA C.C. 1.045.694.421

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante no subsano a lo señalado en proveído de inadmisión publicado por estado No 034 de septiembre 28 de 2023.-Sírvase proveer. -

1

Barranquilla, octubre 23 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA,
octubre veintitrés (23) de Dos mil Veintitrés (2023).

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte demandante no subsanó lo señalado en auto de inadmisión publicado por estado 034 del 28 de septiembre de 2023, transcurrido el término concedido la misma no fue subsanada en consecuencia, el Juzgado dispondrá el rechazo de la presente demanda.
-

En atención a lo brevemente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - Rechazar la presente demanda, por no haber subsanado dentro del término señalado.

SEGUNDO. - En consecuencia, se ordena la devolución de la misma con todos sus anexos a la parte demandante. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

08

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-mul-barranquilla/atencion-al-usuario>
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a36b580797aa65a06b9098d585f538a698413bb53b6d45a372ce9519d60ffcc**

Documento generado en 24/10/2023 12:53:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 041 de fecha octubre 25 de 2023.

RAD: 0800141800920230079000
PROCESO: EJECUTIVOS.
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA NIT 901.034-871-3
DEMANDADO: KEVIN EDUARDO MEZA MORALES C.C., 1.047.499.300

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, fue inadmitida, subsanada en término, Encontrándose pendiente de trámite. Sírvasse proveer.



Barranquilla. Octubre 23 de 2023.

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la presente demanda referenciada, presentada por medio de apoderado, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio.

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Líbrese mandamiento de pago contra el demandado KEVIN EDUARDO MEZA MORALES, a favor de GARANTIA FINANCIERA SAS, este último quien actúa por medio de apoderado judicial, por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS. (\$4.182.361.00) M/L por concepto de capital adeudado, contenido en pagare anexo Más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber al demandado KEVIN EDUARDO MEZA MORALES y que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto al demandado KEVIN EDUARDO MEZA MORALES y de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.
4. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. –
5. Reconocer personería para actuar al abogado LUIS CARLOS ARTETA ARTET identificado con la C.C No. 1.045.691.798 y T.P No. 267.454 del C.S.J. en los termino y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAG
JUEZ

08

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fade814787c6cb8b028cc0a25e9903645cf8e25e31505303729250e61290a68**

Documento generado en 24/10/2023 12:53:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 041 de fecha octubre 25 de 2023

RAD: 0800141800920230079300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DABEIBA DEL CARMEN CORONADO HERAZO C.C. 22.454.371
DEMANDADO: NURYS JULIETH VELASCOS VIVERO C.C.1.098.709.755
RODRIGO ANDRES PRIETO AGUILAR C.C.91.531.602

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, fue inadmitida, subsanada en termino y se encuentra pendiente de trámite. Sírvese proveer.
Barranquilla, octubre 23 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, octubre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la presente demanda referenciada, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio. -

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Líbrese mandamiento de pago contra los demandados NURYS JULIETH VELASCOS VIVERO, Y RODRIGO ANDRES PRIETO AGUILAR, Y a favor de DABEIBA DEL CARMEN CORONADO HERAZO esta última quien actúa en nombre propio, por la suma SIETE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/L (\$7.700.000.00) correspondiente a cánones de arriendo de los meses de febrero a junio de 2023 de la casa 3 y casa 1. Más intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida y de conformidad con los artículos 1617 Código Civil y 881, 884 Cco. Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Líbrese mandamiento de pago contra los NURYS JULIETH VELASCOS VIVERO, Y RODRIGO ANDRES PRIETO AGUILAR por concepto de Servicios publico Gases del caribe la suma de CIENTO VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS M/L (\$124.914.00) M/L. suma que se encuentra demostrada. Art. 14 ley 820 de 2003.
3. No librar mandamiento de pago por clausula penal en atención a que esta no puede cobrarse como una obligación principal. Art 1595 CC.
4. Niéguese librar mandamiento de pago respecto del cobro de las reparaciones locativas en atención a que los mismos carecen de mérito ejecutivo.
5. Se hace saber a los demandados NURYS JULIETH VELASCOS VIVERO, Y RODRIGO ANDRES PRIETO AGUILAR que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
6. Notifíquese este auto a los demandados NURYS JULIETH VELASCOS VIVERO, Y RODRIGO ANDRES PRIETO AGUILAR, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.
7. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8d7da2c58e6d7d8b8c9eb04c0b631368faa1f647d7680a9929fee74a2d10aa8**

Documento generado en 24/10/2023 12:53:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 41 de fecha octubre 25 de 2023

RAD: 0800141800920230080600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO LOS ANGELES NIT 800.076.027- 7
DEMANDADO: ENRIQUE ANTONIO LLINÁS SALAZAR C.C. No 2.942.175,

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, y se encuentra pendiente de trámite. Sírvese proveer.

Barranquilla, octubre 23 de 2023

1

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la presente demanda referenciada, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio. -
En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Líbrese mandamiento de pago contra la demandada ENRIQUE ANTONIO LLINÁS SALAZAR a favor de esta última EDIFICIO LOS ANGELES este último quien actúa por medio de apoderado judicial, por la suma de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATROMIL CIENTO VEINTIDOS PESOS M/CTE M/L (\$17.584.122.000) M/L por concepto cuotas de administración, correspondiente a los meses de enero de 2021 hasta agosto de 2023, y las que se sigan causando, hasta que se efectué el pago total de la obligación. Más intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida y de conformidad con los artículos 1617 Código Civil y 881, 884 Cco. Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber a la parte demandada ENRIQUE ANTONIO LLINÁS SALAZAR que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto a la parte demandada ENRIQUE ANTONIO LLINÁS SALAZAR de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.
4. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. -
5. Reconózcase Personería para actuar al abogado de la parte demandante JUAN PABLO BARRAZA LORA identificado con la C.C No. 72.221.615 y T.P No. 249.010 del C.S.J. en los mismos términos y para los efectos del poder conferido. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:

Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38eeaf7b2f11b47e5077f18bdcde1084ff3a626767d9261a86dbc921316f0c7f**

Documento generado en 24/10/2023 12:53:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 041 de fecha octubre 25 de 2023.

RAD: 080014180092023008200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES –
COOLEGALES con NIT. 900.494.149-2
DEMANDADO: CARMEN JUDITH AVENDAÑO YEPES C.C. No. 22.414.980

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, se encuentra pendiente de trámite. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 23 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la presente demanda referenciada, presentada por medio de apoderado, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio.

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Líbrese mandamiento de pago contra la demandada CARMEN JUDITH AVENDAÑO YEPES y a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES – COOLEGALES esta última quien actúa a través de apoderado por la suma de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$15.424.582.00) por concepto de Capital adeudado, contenido en título valor Pagare anexo. Más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber a la demandada CARMEN JUDITH AVENDAÑO YEPES que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto a la demandada CARMEN JUDITH AVENDAÑO YEPES de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.
4. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. –
5. Reconózcase Personera para actuar al Abogado de la parte demandante YULIANA MARITZA QUIROZ LONDOÑO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.040.735.767 y T.P. No. 310.108 en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **785bfde814cf7cae95b2487a6db17b813eac457fe06e8873f8ad413fa0642efa**

Documento generado en 24/10/2023 12:54:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 41 de fecha octubre 25 de 2023.

RAD: 0800141800920230084500
PROCESO: VERBAL - RESTITUCIÓN DE TENENCIA / LEASING HABITACIONAL
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT 860.002.964-4
DEMANDADO: PATRICIA DE JESUS GRANADOS CANO C.C.57.460.829

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, fue inadmitida, subsanada en término, y se encuentra pendiente de trámite. Sírvasse proveer.

Barranquilla, octubre 23 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, octubre veintitrés (23) De dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretaria, procede el despacho a la revisión de la presente Demanda, a fin de resolver solicitud de Restitución de inmueble arrendado, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como quiera que la presente demanda de restitución de bien inmueble se encuentra ajustada a la ley y reuniendo los requisitos legales establecidos en los Art. 82, 83,84, 85 y 384 del C.G del P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA (LEASING HABITACIONAL FINANCIERO # (00359987980), del inmueble ubicado en CARRERA 58 No. 96 – 98 y 96 apto 13ª Y Garajes R-80 y R-81, identificados con FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 040-565984-040565835-040-565836, presentada mediante apoderada judicial por la sociedad BANCO DE BOGOTA en contra de la señor PATRICIA DE JESUS GRANADOS CANO, Por la naturaleza del asunto impártanse las reglas generales establecidas en los artículos 368 a 373 y las especiales contenidas en los artículos 384 y 385 del Libro Tercero, Título I, Capítulo II del Código General del Proceso.

SEGUNDO. -De la demanda córrase traslado a los demandados por el término de diez (10) días para que la contesten y presente los documentos que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante (art.390 C.G.P.).

TERCERO Reconózcase personería al abogado JAIME ORLANDO CANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.578.549 y T.P No. 111.813 como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO - Notifíquese el presente auto admisorio de la demanda a los demandados de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso, con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtir de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 ley 2213 de 2022, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los DIEZ (10) días siguientes a dicha notificación. (ART. 391- 6º del C.G.P.).

QUINTO: ADVIÉRTASE a la parte demandada, de conformidad con el artículo 384 del C.G.P., que no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Despacho el valor de los cánones adeudados y los que se sigan causando.

SEXTO. - Tramítese como proceso Declarativo de trámite verbal de restitución de Inmueble Arrendado. - (artículo 384 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1397e22a2ebcc2e38e6fb8da0ca736cdfd8488aa414714f65854bffb63174924**

Documento generado en 24/10/2023 12:54:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 041 de fecha octubre 25 de 2023

RAD: 0800141800920230091600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARROCERIAS TODOFIBRA S.A.S. NIT 900.775.473 – 0
DEMANDADO: TOPCARGA S.AS, NIT 802.004.356-4, r

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, se encuentra pendiente de trámite. Sírvasse proveer.

1

Barranquilla, octubre 23 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la presente demanda referenciada, presentada por medio de apoderado, se resuelve previos los siguientes:

Visto el informe secretarial, procede el juzgado a su revisión, para determinad su admisibilidad.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el Artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Sin entrar al análisis formal de la demanda, se denegará el mandamiento ejecutivo solicitado, toda vez que los documentos aportados, denominados facturas electrónicas de venta, no cumple a cabalidad las exigencias legales del Artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 774 numeral 2º del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, en punto de la firma de quien lo crea.

Así pues, para que la factura tenga el carácter de título valor, debe reunir los requisitos señalados en el Código de Comercio, así como de aquellos consagrados en el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan. Ahora, tratándose de facturas electrónicas, el parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 1231 de 2008, insta al Gobierno Nacional a reglamentar la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor. Es importante mencionar que, el artículo en comento modifica el artículo 722 del Código de Comercio.

En virtud de tal mandato, el Gobierno Nacional profiere el Decreto 1154 de 2020, por el cual modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor; y allí, entre otras definiciones, consagra en el artículo 2.2.2.53.2., que la factura electrónica es:

“Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”

Por su parte, el artículo 2.2.2.53.3 establece que, lo preceptuado en dicha disposición le será aplicable a aquellas facturas electrónicas que sean registradas en el RADIAN y que tengan vocación de circulación, al igual que a todos los sujetos involucrados o relacionados con las mismas.



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 041 de fecha octubre 25 de 2023

Ahora bien, en la factura presentada para su ejecución (impresión PDF), se observa la ausencia del archivo XML (UBL **versión 2.0, del código CUFE, los cuales podrían servir para validar y acceder al contenido de los derechos incorporados en la factura, cuestión que no viene demostrada en el libelo, ni en sus anexos**, pues si bien se adosan sendas facturas en formato (PDF) que esgrimen venir a dar detalle de los documentos que se dice emitidos y remitidos al obligado, con códigos QR, para que el despacho valide su contenido, viniendo a ser manifiesto que ello es tarea mínima del ejecutante para resguardar la naturaleza propia de los títulos que se exhiben, debiendo armar desde un inicio la evidencia de lo que comporta la remisión de este mismo cartular cambiario en formato XML al ejecutado, pues con sólo lo aportado viene desprovista tal información.

De otro **lado no es verificable, la realización de la firma electrónica o digital del respectivo creador de los instrumentos valores (Cfr. artículo 621 del Código de Comercio, núm. 14 art. 11 Resolución No. 000042 del 05 de mayo de 2020 DIAN, Concepto 1230-20 de 2020 DIAN, Anexo Técnico Vrs. 1.0, Resolución No. 000015 del 11 de febrero de 2021 DIAN).**

Como vemos, lo que dota de validez y seguridad jurídica a la factura electrónica es la firma digital impuesta en el archivo **XML**, mientras que la representación gráfica en formato PDF brinda la información relevante de la factura, pero allí no se encontrará la firma digital ni tendrá los efectos tributarios y probatorios del archivo XML.

Teniendo en cuenta las anteriores premisas normativas, se tiene que, de conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, la parte actora reclama el pago ejecutivo de facturas electrónicas y aporta como base del cobro ejecutivo los mencionados documentos, en cuya parte superior se indica expresamente que se trata de facturas de venta electrónica.

No obstante, al analizar los documentos arrimados al plenario se constata que, las facturas aportadas no cumplen con el requisito de exigibilidad para su pago, habida cuenta que, no se aportó el certificado expedido por la Unidad Administrativa Especial de Dirección de Impuestos (DIAN), en el cual debe constar la existencia y la trazabilidad de las facturas en el RADIAN.

Ahora bien, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, expidió la Resolución 0015 del 11 de febrero de 2021 por «la cual se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor y se expide el anexo técnico de registro de la factura electrónica de venta como título valor», en la cual se señaló en el artículo 31 que el no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN, no impide su constitución como título valor, siempre y cuando cumpla con los requisitos que el legislador ha dispuesto para tal efecto, específicamente señaló:

«Artículo 31. Facturas electrónicas de venta no registradas en el RADIAN. El no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN no impide su constitución como título valor, siempre que se cumpla con los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto.»

De la anterior disposición se puede colegir que, la factura electrónica de ventas prestan merito ejecutivo, a pesar de no ser registrada en el RADIAN, si esta cumple con los requisitos de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, no obstante del documento denominado factura electrónica de venta tan solo se adosó su representación gráfica, mas no se acreditan los requisitos de emisión, entrega y aceptación, pues no se indica el registro o plataforma a través de la cual se registraron las facturas, ni se aportó certificado que permita acreditar la autenticidad de estos documentos.

Es así como, resulta preciso anotar, que, aunque se aporta para la ejecución factura electrónica, ello no permite desconocer el cumplimiento de los requisitos señalados por la Ley para determinar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, pues, aunque se trate de un título valor en mensaje de datos, éste debe evidenciar la transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio con las formalidades señaladas por el Legislador.

La omisión de cualquiera de los requisitos que debe contener la factura de compraventa produce como efecto que tal instrumento no tenga el carácter de título valor. Empero, este efecto no impide que el negocio jurídico que dio origen al mencionado documento conserve su plena vigencia. En otras



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 041 de fecha octubre 25 de 2023

palabras, la omisión de cualquiera de tales requisitos no afecta la validez del negocio jurídico que la originó. Ya expresamos que ese negocio jurídico no es otra cosa que un contrato de compraventa de mercancías o de prestación de servicios.

Ahora bien, de los anexos aportados se advierte que con la demanda se pretende hacer valer facturas electrónicas, por tanto, sumado a lo anterior, es pertinente recordar que la factura electrónica ha sido regulada mediante el Decreto 1154 de 2020 y demás normas complementarias, siendo definida como mensaje de datos que evidencian transacciones de compraventa de bienes y servicios. es claro que la factura electrónica, entre otros, debe usar el formato **electrónico XML, acatar lo establecido en el artículo 617 del Estatuto Tributario, llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN, incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad y cumplir los requisitos establecidos en el Decreto 2242 de 2015 (Artículo 1.6.1.4.1.3.).**

Debe advertirse además, que con la demanda se arrimaron sólo las representaciones gráficas en formato PDF y no las facturas como mensaje de datos en archivo XML, significando que los documentos aportados no constituyen en sí facturas electrónicas y sí en gracia de discusión, se aceptaran los **archivos PDF como facturas, éstos carecen de la firma del creador**, que para el caso sería la firma digital o el certificado de la misma de acuerdo con lo normado en los artículos 28 y 35 de la Ley 527 de 1999, sin ser dable catalogarlos como títulos valores, ni facturas electrónicas, lo que hace improcedente ejercer la acción cambiaria.

También es pertinente señalar que, como consecuencia de lo anterior, tampoco se puede apreciar que se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 773 ejusdem y el artículo 2.2.2.5.4 del decreto 1154 de 2020, en cuanto no existe constancia de recibo electrónico, emitido por el destinatario, deudor y/o beneficiario del servicio respecto de la aceptación de cada una de la factura debidamente identificada y que se allegaron como base de recaudo, razón suficiente para concluir que no es procedente ejercer la acción cambiaria propia de los títulos valores, y por tanto iniciarse el presente proceso ejecutivo singular.

Luego, atendiendo el tenor literal de la norma, no puede atribuírseles entidad cambiaria, pues, de conformidad el precitado artículo 774 (numeral 2º) del estatuto mercantil (modificado por la Ley 1231 de 2008, artículo. 3º), **“no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”, entre ellos, “la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla”. (Negrillas y subrayas del Despacho).** Frente a lo anotado no es procedente inadmitir la demanda, pues esto está autorizado por ausencia de formalidades legales, y el título es de fondo, según reiterada jurisprudencia y doctrina

Así las cosas, los documentos allegados no cumplen las condiciones para ser títulos valores de acuerdo con lo dispuesto en las normas citadas, razón por la que se negará mandamiento de pago conforme el artículo 90 del CGP y, asimismo, se ordenará el archivo del expediente una vez alcance ejecutoria el presente auto, esto sin lugar a devolución de anexos puesto que se trata de una demanda remitida vía correo electrónico.

Así las cosas, el despacho se abstendrá de librar la orden de pago deprecada

RESULEVE

1. **Niéguese** el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante CARROCERIAS TODOFIBRA S.A.S. en contra de la parte demandada TOPCARGA S.AS por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c95aca014107d7d92e612b6f666c6704a7f8a4b7e53dfdb8481a417cf59c16a**

Documento generado en 24/10/2023 12:54:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 041 de fecha octubre 25 de 2023.

PROCESO: EJECUTIVO.
RAD: 0800141800920230091800.
DEMANDANTE: COMPAÑIA AFIANZADORA S.A.S. NIT 900.873.126-1
DEMANDANDOS: JULIO CESAR SANABRIA MORENO C.C.72.243.959
ROSAMELL SABALZA ACEVEDO C.C. 8.851.105

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, se encuentra pendiente de trámite. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 23 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, octubre veintitrés (23) de dos mil veintres (2023).

Examinada la presente demanda referenciada, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio.
En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Líbrese mandamiento de pago contra los demandados JULIO CESAR SANABRIA MORENO, y ROSAMELL SABALZA ACEVEDO y a favor de la entidad COMPAÑIA AFIANZADORA S.A.S. quien actúa por medio de apoderado judicial, por la suma de CINCO MILLONES CIENTO VEINTI NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$5.129.677.00) por concepto de capital adeudado, contenido en título valor Pagare anexo. Más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber a la parte demandada JULIO CESAR SANABRIA MORENO, y ROSAMELL SABALZA ACEVEDO que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto a la parte demandada JULIO CESAR SANABRIA MORENO, y ROSAMELL SABALZA ACEVEDO, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.
4. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. -
5. Reconózcase personería para actuar a la abogada YESENIA BULA RAAD. C.C No. ° 64.570.708 de Barranquilla, T.P No.98.839 del C. S de la J. en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9d32ccdaff8c196e7f2fc1bdc9e904806bf73d7323b011822e33103b79e4637**

Documento generado en 24/10/2023 12:54:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 41 de fecha octubre 25 de 2023
RAD: 0800141800920230091900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARAISO CARIBE C.C. 901.157.522-6
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit. No. 860.034.313-7

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, y se encuentra pendiente de trámite. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 18 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la presente demanda referenciada, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio. -
En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Líbrese mandamiento de pago contra la demandada BANCO DAVIVIENDA S.A a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL PARAISO CARIBE esta última este último quien actúa por medio de apoderado judicial, por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS ML (\$2.245.943) M/L por concepto cuotas de administración, correspondiente a los meses de agosto de 2022 hasta diciembre de 2022, y de enero de 2023 hasta agosto 2023. y las que se sigan causando, hasta que se efectué el pago total de la obligación. Más intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida y de conformidad con los artículos 1617 Código Civil y 881, 884 Cco. Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber a la demandada BANCO DAVIVIENDA S.A que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto a la demandada BANCO DAVIVIENDA S.A de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.
4. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. -
5. Reconózcase Personería para actuar a la abogada de la parte demandante ANA MARIA NARVAEZ CARREÑO identificada con la C.C No. 1.140.816.785 d y T.P No. 195.015 del C.S.J. en los mismos términos y para los efectos del poder conferido. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:

Miguel Angel Trespalacios Arteaga

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c48e354fcf8ab26873af7c345f3e98c232806652ea3573d30bcd26738118c2d**

Documento generado en 24/10/2023 12:54:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 41 de fecha octubre 25 de 2023.

RAD 0800141800920230092000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752--8
DEMANDADO: ELSA RANGEL HERNANDEZ C.C. 45.437.032

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue repartida por la Oficina de Reparto, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial, encontrándose pendiente de trámite. Sírvasse decidir.
Barranquilla, octubre 23 de 2023

1

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla octubre veintitrés (23) de dos mil Veintitrés (2023).

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, octubre dieciocho (18) de dos mil Veintitrés (2023).

Observando que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que los documentos base del recaudo PAGARÉ presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedimental, se librará el mandamiento de pago rogado.

Se tienen entonces que, de los documentos aportados con la demanda, se observa que el ejecutante acompañó la misma una copia del pagaré suscrito por el demandado de forma digital, y de una impresión del certificado del pagaré desmaterializado emitido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A, Deceval, en el cual se incorpora un código QR y la firma digital de la entidad.

CONSIDERACIONES

Tenemos que el art 422 CGP DISPONE “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”.

Po otro lado la doctrina importada de la página de la Bolsa de Valores de Colombia ha dicho: **Los títulos desmaterializados son aquellos valores que carecen de un documento físico que los soporte. En su reemplazo existe un registro contable, conocido como documento informático, que se administra a través de los depósitos centralizados de valore.**

En la actualidad, para poder negociar un título a través de los mercados públicos de valores, éste debe estar inscrito en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios. Este último exige que los títulos a inscribirse estén desmaterializados.

Resulta pertinente destacar que los Depósitos Centralizados de Valores, DCV, ejercen la administración de los títulos valores desmaterializados a través del mecanismo de “anotaciones en cuenta” o asientos contables.

Para el caso objeto de estudio es necesario analizar qué documento debe aportar el legítimo titular del derecho incorporado en un título valor de contenido crediticio desmaterializado a un proceso judicial para soportar su pretensión cambiaria. Ésto teniendo en cuenta que, como se indicó, la desmaterialización del título implica que el documento físico sea suprimido y reemplazado por un registro contable almacenado en archivos informáticos.

El artículo 13 de la ley 964 de 2005 en concordancia con el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010 establece que a los DCV les corresponde emitir el certificado de los valores depositados en sus cuentas. En este documento, físico o electrónico, la referida entidad hace constar el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta, en otras palabras, indica quien es el titular de los valores depositados en una cuenta determinada. Según lo previsto en los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y en el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, este documento legitima al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 41 de fecha octubre 25 de 2023.

En el referido certificado se debe indicar, entre otros aspectos, la identificación del titular del valor que se certifica y la descripción de éste, indicando su naturaleza y cantidad, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 2.14.4.1.2 ibídem

Ahora bien, debe advertirse que para que ese documento genere los efectos jurídicos reconocidos por la ley debe cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 2.14.4.1.2 del pluri mencionado Decreto 3960 de 2010. Además, en el 5 evento en que el certificado sea un documento electrónico debe reunir con los criterios previstos en la ley 527 de 1999 en donde se reconoce la fuerza obligatoria y probatoria de los mensajes datos. Ésto implica, entre otros aspectos, que el certificado este firmado a través de un método que permita identificar al iniciador del mensaje de datos y garantice la inalterabilidad de su contenido, como lo es el de la criptografía asimétrica, sistema que se usa para elaborar la firma digital.

En este caso el ejecutante aportó una impresión del certificado expedido por Deceval en el que se incorporó un código QR que permite acceder al mensaje de datos en su formato original. Por lo que este documento puede ser valorado como tal. Asimismo, se encuentra que en él concurren los requisitos jurídicos previstos en la Ley 527 de 1999 para otorgarle fuerza probatoria.

En el certificado se advierte la firma digital de Deceval. Esto significa que para su elaboración se utilizó el método de criptografía asimétrica, un sistema que asegura la originalidad, conservación y autenticidad del mensaje de datos el cual presta mérito ejecutivo, es decir, el depositante FINANCIERA COMULTRASAN Puede demandarlo ejecutivamente de forma directa, sin autorización de la referida administradora.

De lo anterior se colige que existe una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y en contra del demandado.

De lo anterior se colige que existe una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y en contra del demandado.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago contra la parte demandada ELSA RANGEL HERNANDEZ y a favor de la FINANCIERA COMULTRASAN por la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L(\$9.836.794.00) por concepto de capital, valor contenidos en pagare anexo al plenario, Mas los intereses moratorios causados y que se causen sobre la suma determinada anteriormente, desde el día en que se hicieron exigibles hasta que se verifique su pago total, más las costas del proceso y agencias en derecho. El cobro de los intereses se limitará en todo caso al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello, las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Se hace saber a la parte demandada ELSA RANGEL HERNANDEZ, que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto a la parte demandada ELSA RANGEL HERNANDEZ y de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.
4. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. -
5. Reconózcase Personería al Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ identificado con la C.C No. 74.858.760 y T.P No. 117.636 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los efectos del poder conferido. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4c6d7b6d5b92bb9e276c8fe614d3f8982173e1fadbe9455871b78d588a8209f**

Documento generado en 24/10/2023 12:54:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 41 de fecha octubre 25 de 2023.

RAD: 0800141800920230092200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTRABSERV (COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y SERVICIOS) NIT 900.435.405-1
DEMANDADO JOSE DAVID HERNANDEZ PEREZ C.C. 1.043.446.635

1

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, se encuentra pendiente de trámite. Sírvase proveer.

Barranquilla. Octubre 23 de 2023.

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, octubre Veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la presente demanda referenciada, presentada por medio de apoderado, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio.

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Líbrese mandamiento de pago contra el demandado JOSE DAVID HERNANDEZ PEREZ a favor de la COOPERATIVA COOMULTRABSERV (COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y SERVICIOS), esta última quien actúa por medio de apoderado judicial, por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$3.400.000.00) por concepto de capital contenido en Letra de cambio anexa. Más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber el demandado JOSE DAVID HERNANDEZ PEREZ que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto al demandado JOSE DAVID HERNANDEZ PEREZ de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.
4. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. –
5. Téngase a la abogada VIVIANA MARCELA DONADO TORO identificada con la C.C No. 1.018.271.722. y T.P No. 291.991 del C.S.J como endosatario al cobro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAG
JUEZ

08

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71a93d8e8e2ddadd919261f5f11ac4038b8ff1fae32c6057b9761d63fa8d0b4e**

Documento generado en 24/10/2023 12:54:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 41 de fecha octubre 25 de 2023.

RAD: 0800141800920230092300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTRABSERV (COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y SERVICIOS) NIT 900.435.405-1
DEMANDADO JORGE LUIS HERNANDEZ PEREZ C.C. 1 1.140.823.000

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, se encuentra pendiente de trámite. Sírvase proveer.

Barranquilla. Octubre 23 de 2023.

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, octubre Veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la presente demanda referenciada, presentada por medio de apoderado, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio.

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Líbrese mandamiento de pago contra el demandado JORGE LUIS HERNANDEZ PEREZ a favor de la COOPERATIVA COOMULTRABSERV (COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y SERVICIOS), esta última quien actúa por medio de apoderado judicial, por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$3.400.000.00) por concepto de capital contenido en Letra de cambio anexa. Más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber el demandado JORGE LUIS HERNANDEZ PEREZ que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto al demandado JORGE LUIS HERNANDEZ PEREZ de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.
4. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. –
5. Téngase a la abogada VIVIANA MARCELA DONADO TORO identificada con la C.C No. 1.018.271.722. y T.P No. 291.991 del C.S.J como endosatario al cobro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAG
JUEZ

08

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c390e5b0cc8ceb91148dc20d734c9a4f4dcbbdbf213520d8ab5e0cf4d2f1fa75**

Documento generado en 24/10/2023 12:54:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 041 de fecha octubre 25 de 2023.

PROCESO: EJECUTIVO.
RAD: 0800141800920230092500.
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT 860.007.335-4
DEMANDANDOS: KENIA VANESSA SEPULVEDA VELLOJIN C.C.1.143.454.950

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, se encuentra pendiente de trámite. Sírvase proveer.

1

Barranquilla, octubre 23 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, octubre veintitrés (23) de dos mil veintres (2023).

Examinada la presente demanda referenciada, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio.
En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Líbrese mandamiento de pago contra el demandado KENIA VANESSA SEPULVEDA VELLOJIN y a favor de la entidad BANCO CAJA SOCIAL S.A., quien actúa por medio de apoderado judicial, por la suma de VEINTISEIS MILLONES OCHOCEINTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESO M/L (\$26.894.871.00) por concepto de capital adeudado, contenido en título valor Pagare No. 33015703356 anexo. La suma de Novecientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos y cinco pesos M/L (\$944.145.00) por concepto de valor adeudado a la Comisión al Fondo Nacional de Garantías Más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber a la parte demandada KENIA VANESSA SEPULVEDA VELLOJIN que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto a la parte demandada KENIA VANESSA SEPULVEDA VELLOJIN, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.
4. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. -
5. Reconózcase personería para actuar a la abogada ESMERALDA PARDO CORREDOR. C.C No. 51.775.463 de Barranquilla, T.P No.79.450 del C. S de la J. en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6a4cd031b1de45ae8d5c51198dc352e55ce added7b817bead460aa276af60e9ae**

Documento generado en 24/10/2023 12:54:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 41 de fecha octubre 25 de 2023

RAD. No 08001405301820180043900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S EN LIQUIDACION NIT 9008731261
DEMANDADO: IVON PATRICIA LARA DE LA CRUZ C. C. No 22.549.357
GIOMAR DE JESUS ORELLANO MEOLA C. C. No 22.368.571

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvase proveer

Barranquilla, octubre 23 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTITRES (2023). -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 213.453,88 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS				
AGENCIAS EN DERECHO	\$	213.453,88		
NOTIFICACION				
GASTOS EMPLAZA Y CURA				
CAUCION				
TOTAL	\$	213.453,88		

SON: DOCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA TRES PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS) 08001405301820180043900**
4. Adviértase al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordénese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d229fc34ca9b8a8ba619d9bf47011a0855917c3599d2fc92cd2bde9bbd7ac20c**

Documento generado en 24/10/2023 12:53:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 41 de fecha octubre 25 de 2023

RAD. No 08001418900920200038100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERARTIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA - COOPEHOGAR NIT 900766558-1
DEMANDADO: NORIS CECILIA ARIZA MANJARREZ C. C. No 32.870.068

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvase proveer

Barranquilla, octubre 23 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTITRES (2023). -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 59.200.00 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS			
AGENCIAS EN DERECHO	\$	59.200,00	
NOTIFICACION			
GASTOS EMPLAZA Y CURA			
CAUCION			
TOTAL	\$	59.200,00	

SON: CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS) 08001418900920200038100**
4. Adviértase al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordénese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b0139caffce252ce14762268958300b5e0c3c880e169561711d33fd85914ba6**

Documento generado en 24/10/2023 12:53:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 41 de fecha octubre 25 de 2023

RAD. No 08001418900920210044900
PROCESO: EJECUTIVO CON ACCION REAL PERSONAL
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A. NIT 890.200.756-7
DEMANDADO: LEONOR CECILIA OROZCO BOLAÑO C. C. No 57.404.939
DIANA MARCELA CONTRERAS OROZCO C. C. No 1.081.825.494

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvase proveer

Barranquilla, octubre 23 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTITRES (2023). -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 1.569.000 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS			
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.569.000,00		
NOTIFICACION	\$ 21.700,00		
GASTOS EMPLAZA Y CURA			
CAUCION			
TOTAL	\$ 1.590.700,00		

SON: UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS) 08001418900920210044900**
4. Adviértase al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordénese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47e94530432f5432d8dbf46a5aeb470b13da8c2bbd3dbf762a49ce2266a1e7c4**

Documento generado en 24/10/2023 12:53:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 41 de fecha octubre 25 de 2023

RAD. No
PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

08001418900920210059100
EJECUTIVO
SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT 900189642-5
FAUSTO NICOLAS BLANCO CANTILLO C. C. No 3.693.078

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvase proveer

Barranquilla, octubre 23 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTITRES (2023). -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 111. 320.00 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS				
AGENCIAS EN DERECHO	\$	111.320,00		
NOTIFICACION				
GASTOS EMPLAZA Y CURA				
CAUCION				
TOTAL	\$	111.320,00		

SON: CIENTO ONCE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
- De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
- Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS) 08001418900920210059100**
- Adviértase al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
- Ordénese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2720256ca92338d305a7f1126d7317fcf5b635cfe4d9734c6f28b6b391f4b0d6**

Documento generado en 24/10/2023 12:53:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 41 de fecha octubre 25 de 2023

RAD. No 08001418900920210063500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A. EN LIQUIDACION NIT 900.873.126-1
DEMANDADO: NELSON ENRIQUE LUNA GARAVITO C. C. No 78.751.016

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvasse proveer

Barranquilla, octubre 23 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTITRES (2023). -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 386.679,37 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS			
AGENCIAS EN DERECHO	\$	386.679,37	
NOTIFICACION			
GASTOS EMPLAZA Y CURA			
CAUCION			
TOTAL	\$	386.679,37	

SON: TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS) 08001418900920210063500**
4. Adviértase al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordénese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

01P



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1954d007d45a49a3d92306ba29cb7e3f26674dc7ef47cd70e379503f2e70e6c7**

Documento generado en 24/10/2023 12:53:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 41 de fecha octubre 25 de 2023

RAD. No 08001418900920210076300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA SAS NIT 901.034.871-3
DEMANDADO: ULDY MARIA RANGEL ROA C. C. No 22.422.451
ALEX HUMBERTO RENIZ CELIN C. C. No 72.015.704

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvase proveer

Barranquilla, octubre 23 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTITRES (2023). -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 1.848.710,73 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS			
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.848.710,73		
NOTIFICACION			
GASTOS EMPLAZA Y CURA			
CAUCION			
TOTAL	\$ 1.848.710,73		

SON: UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS) 08001418900920210076300**
4. Adviértase al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordénese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14f22b7376fc7820ca2d9eb7a70cce66489283a5256e9f395db8fbf174dfafce**

Documento generado en 24/10/2023 12:53:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 41 de fecha octubre 25 de 2023

RAD. No 08001418900920220050100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES ACTIVAL NIT 824003473-3
DEMANDADO: JULIAN CANTILLO MONTESINO C. C. No 12490807

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sirvase proveer

Barranquilla, octubre 20 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTITRES (2023). -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 273.494,59. Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS			
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.451.455,29		
NOTIFICACION			
GASTOS EMPLAZA Y CURA			
CAUCION			
TOTAL	\$ 1.451.455,29		

SON: UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS.

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS) 08001430030020220050100**
4. Adviértase al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordénese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da01ecb46ecb2866700062dcde15340d460691a711be7dd8c8a849a4a1945ea**

Documento generado en 24/10/2023 12:53:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 41 de fecha octubre 25 de 2023

RAD. No 08001418900920220060100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOUNION NIT 9003649516
DEMANDADO: DANIEL ACUÑA PEDROZA C. C. No 5045406
FERNANDO ALBERTO OVIEDO BLOOM C. C. No 73072064

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvase proveer

Barranquilla, octubre 23 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTITRES (2023). -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 277.419,88 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS				
AGENCIAS EN DERECHO	\$	277.419,88		
NOTIFICACION				
GASTOS EMPLAZA Y CURA				
CAUCION				
TOTAL	\$	277.419,88		

SON: DOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS) 08001418900920220060100**
4. Adviértase al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordénese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74908cb261a97b85dc92075e7842d98fb7399fe1f57b25b77c3bd1ac8480dfd3**

Documento generado en 24/10/2023 12:53:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 41 de fecha octubre 25 de 2023

RAD. No 08001418900920220094500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ARSENIA ISABEL LLERENA CARRILLO C. C. No 22.365.881
DEMANDADO: SILFRIDO PATIÑO GONZALEZ C. C. No 8.688.415

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvase proveer

Barranquilla, octubre 23 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTITRES (2023). -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 735.000 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS			
AGENCIAS EN DERECHO	\$	735.000,00	
NOTIFICACION			
GASTOS EMPLAZA Y CURA			
CAUCION			
TOTAL	\$	735.000,00	

SON: SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS.

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS) 08001418900920220094500**
4. Adviértase al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordénese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5c1c3c9202d2f0c3518360c4783f79521cf7133ac528c2b8846dfd8b0244ea5**

Documento generado en 24/10/2023 12:53:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 41 de fecha octubre 25 de 2023

RAD. No 08001418900920230029200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALE ACTIVAL NIT 824003473-3
DEMANDADO: DIANA PATRICIA SAENZ CORREA C. C. No 39428662

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sirvase proveer

Barranquilla, octubre 20 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTITRES (2023). -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 1.955.942,51. Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS				
AGENCIAS EN DERECHO	\$	1.955.942,51		
NOTIFICACION				
GASTOS EMPLAZA Y CURA				
CAUCION				
TOTAL	\$	1.955.942,51		

SON: UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS.

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS) 08001430030020230029200**
4. Adviértase al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordénese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0ec6a9b583605744bd519bd470e661c7860fb2e36cfb7bd097ad4e251f4674f**

Documento generado en 24/10/2023 12:53:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 41 de fecha octubre 25 de 2023

RAD. No 08001418900920230052800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: MILTA ROSA PANTOJA HERNANDEZ C. C. No 55.239.064

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvase proveer

Barranquilla, octubre 23 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTITRES (2023). -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 137.000 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS				
AGENCIAS EN DERECHO	\$	137.000,00		
NOTIFICACION				
GASTOS EMPLAZA Y CURA				
CAUCION				
TOTAL	\$	137.000,00		

SON: CIENTO TREINTA Y SIETE MIL PESOS.

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS) 08001418900920230052800**
4. Adviértase al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordénese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f797a35419022f6de76ea890390db9791ed8c74adde06e11f6aff2eda9b7f49**

Documento generado en 24/10/2023 12:53:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 41 de fecha octubre 25 de 2023

RAD. No 08001418900920230057700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS – COOJUNTAS NIT 900325440-8
DEMANDADO: EROS YESID GAÑAN ARIAS C. C. No 1.064.725.563

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sirvase proveer

Barranquilla, octubre 20 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTITRES (2023). -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 273.494,59. Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS				
AGENCIAS EN DERECHO		\$	273.494,59	
NOTIFICACION		\$	19.000,00	
CAUCION		\$	-	
TOTAL		\$	292.494,59	

SON: DOCIENTOS SETENTA Y TRES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M.L.

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS) 08001430030020230057700**
4. Adviértase al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordénese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d8281abb761c579fe47dfa78a942d5ca5db8af2625fb058722d6f8f3456528b**

Documento generado en 24/10/2023 12:53:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 41 de fecha Octubre 25 de 2023

RADICACION No. 08001418900920210051500.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFRYPROG NIT: 900-015.322-7.
DEMANDADO: JAIME PATIÑO MORENO C.C. No. 7.427.899
PROCESO: EJECUTIVO



JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,
OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTITRES (2023). -

Procede al Despacho a resolver el presente proceso Ejecutivo atendiendo los antecedentes de hecho y de derecho que a continuación se señalan.

ANTECEDENTES:

En demanda repartida el 25/06/2021, a las 1045 a.m. correspondió por reparto aprehender el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, prefiriéndose por auto de mandamiento de pago el 12 de Julio de 2021, notificado por estado electrónico No. 36 de Julio 26 de 2021.-

El demandado se le envió link de acceso al expediente según obra en el informativo el 27 de Octubre de 27 de Octubre de 2021, quien contesto la demanda en Noviembre 11 de 2021, quien presentó nulidad de todo lo actuado y excepción de tacha de falsedad del título valor.

Por auto de fecha Septiembre 1º de 2022 se resolvió la nulidad deprecada, no accediéndose a decretarla, auto notificado por Estado Electrónico No. 033 de Septiembre 5 de 2022.-

Por auto de abril 18 de 2023 se fija fecha de audiencia para el día 30 de mayo de 2023 a las 9:30 a.m.

El Dr. Juan Carlos Hernandez Burgos, presentó escrito de sustitución de poder el 26 de Abril de 2023 en la persona del Dr. GIBELIER GARCIA ARZUZAR.

En escrito presentado el lunes 29 de mayo de 2023 la Dra. Sandra Patiño Yopez, presentó poder de sustitución el día lunes 29 de mayo de 2023.-

En audiencia celebrada el 30 de mayo de 2023 se llevó el proceso hasta la etapa de Tramite y Cierre del debate probatorio, se procedió a la toma de muestras manuscriturales al demandado y se le hizo entrega de la letra de cambio base de recaudo ejecutivo al perito para su cotejo señor NAYARIT HUMBERTO GIRALDO GUTIERREZ, identificado con la C.C No. 7.520.136, diplomado en Lofoscopia Forense Avanzada, analista forense documentólogo, auxiliar de la administración de justicia como criminalista en Grafoscopia y Caligrafía, conforme a la licencia No. 0048 emitida por el Consejo superior de la judicatura, con tarjeta profesional de abogado No. 83855 del C. S .J., miembro del SIPDO INTERNACIONAL.- Quien rindió el peritazgo dentro del término concedido, el día miércoles 7 de junio de 2023.- El cual fue puesto en conocimiento de las partes.

Por auto de fecha septiembre 26 de 2023 se fijó fecha de audiencia para el día 26 de Octubre de la presente anualidad.

Encontrándose el proceso al Despacho pendiente de la audiencia señalada en auto que antecede, dada la excepción de mérito alegada como lo es la tacha de falsedad del título valor base de recaudo ejecutivo y el resultado del experticio rendido por el perito designado obrante en el expediente se hace necesario analizar los siguientes aspectos:

PROBLEMA JURÍDICO

Sería del caso preguntarnos si se configura los presupuestos jurídicos-fácticos de la excepción de mérito, de **prescripción** alegada por la parte demandada, después de haberse rendido el peritazgo respectivo, prueba reina para decidir de fondo la excepción deprecada.-

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Se circunscribe a lo señalado en los artículos 17, 82,278, 298,442 del C.G.P. Artículo, 784, 711, 710, 621 del C. Cio.

Surtidas las etapas procesales precedentes, no existiendo causales de nulidad que vicien la actuación, procede el Despacho a proferir sentencia anticipada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.1 Causal de sentencia anticipada que se presenta en este caso.

El artículo 278 del C.G.P. dispone en relación a la posibilidad que tienen los jueces de dictar sentencia anticipada, lo siguiente: “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.” Respeto a las causales de sentencia anticipada que anteriormente se relacionaron, se evidencia que en el presente trámite estamos ante esta clase de providencia, teniendo en cuenta que no existen pruebas adicionales por practicar.

El artículo 278 del Código General del Proceso, impone el deber a los jueces de dictar sentencia anticipada en tres eventos: “1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”

La jurisprudencia reciente, ha señalado de cara al proferimiento de sentencia de manera anticipada que:

“Pero esa previsión concuerda con la actual redacción del Artículo 298 del Código General del Proceso, donde la «carencia de legitimación en la causa» obliga al fallador dictar «sentencia anticipada», así no se proponga como defensa, por ser suficiente con que lo advierta en el curso del debate, conservándose la naturaleza de la determinación como «sentencia» propiamente dicha, por la enorme trascendencia que conlleva para las partes trabadas en la litis, sin que al agregado de «anticipada» le reste el significado definitorio de la contienda que tiene”.

En el mismo sentido, el Alto Tribunal ha expresado: “En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «Cuando no hubiere pruebas por practicar», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a la Sala, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso. (...) Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis”

Atendiendo el imperativo legal mencionado en la norma en cita, los parámetros jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia, encontrándonos aún en la etapa escritural, trabado en debida forma el contradictorio con la notificación personal a la parte demandada del auto de mandamiento de pago y habiéndose prescindido de la práctica de las pruebas, circunscribiéndose las pruebas

solicitadas en este asunto, a la meramente documental, (título valor); por lo que habiéndose rendido el peritazgo de la única prueba decretada y a juicio del Despacho la única idónea para dilucidar de fondo la excepción deprecada; se torna y se insiste a juicio del Despacho, innecesario decretar cualquiera otra, debiéndose en consecuencia, proferir sentencia anticipada que desate la controversia suscitada entre las partes, por lo que a ello se sigue.

Antes de resolver el fondo de la Litis, se hace necesario examinar si en este proceso se dan los elementos necesarios, como son: La competencia del Juez, la demanda en forma, la capacidad para ser parte y para comparecer en juicio.

La competencia, se da aplicación a lo dispuesto en el artículo 17 del Código General del Proceso, en cuanto a la competencia territorial, ya que la parte demandada tiene su domicilio y residencia en este municipio, por ésta razón y por la cuantía de la pretensión éste Despacho resulta competente para conocer del proceso y en consecuencia para fallarlo.

Los requisitos formales de la demanda, tenemos que el libelo introductorio cumplió con los requisitos formales señalados en el artículo 82 del C. G. P.

La capacidad para ser parte, se observa que las partes demandante y demandada son personas naturales y jurídicas hábiles para adquirir derechos y contraer obligaciones y en consecuencia apta para intervenir en este juicio. Por lo anterior, se encuentran cumplidos estos presupuestos procesales que permiten decidir de fondo el proceso.

El proceso Ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la pretensión no cumplida voluntaria y extrajudicialmente por el deudor; su objeto es la realización de un derecho privado reconocido en un documento que lleva ínsita la ejecutividad, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El título ejecutivo es el presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad.

Descendiendo al caso bajo examine, el extremo pasivo de la Litis contestó la demanda y presentó excepción de fondo de Tacha de falsedad del título valor objeto de recaudo, manifestando entre otros que nunca suscribió el título valor mencionado en la demanda y base de recaudo ejecutivo.

En el presente caso se tiene que la letra de cambio base de recaudo ejecutivo No. 76496 de fecha de vencimiento Marzo 31 de 2020 y de creación Septiembre 11 de 2019. Fue sometida al análisis del perito designado Dr. NAYARIT HUMBERTO GIRALDO GUTIERREZ, auxiliar de la justicia, con una amplia trayectoria y experiencia en esta clase de peritajes, como ya se describió y según consta en el mismo informe, quien además de explicar en el mismo las técnicas empleadas en su elaboración concluye entre otros que:

“Terminados los cotejos, procede resumir los resultados obtenidos en tres puntos fundamentales: 1. ^a Que entre la firma dubitada y los indubitada NO existe contradicción Y que la mayoría de los aspectos examinados son concordantes.

2. ^a El elevado número de comparaciones han resultado ser concordantes. Y lo más importante de cara a la identificación, no es ya la cuantía sino la calidad de los fenómenos idiosincrásicos coincide entre el manuscrito dubitado e indubitados.

3. ^a Por todo lo anterior, es posible afirmar que en el manuscrito dubitado y el Indubitados si hay una misma personalidad gráfica, OSEA QUE EXISTE UN MISMO GESTO GRAFICO, que la firma presunta plasmada por el señor JAIME PATIÑO MORENO, plasmadas en la letra de cambio N- 76496 de fecha 31 de marzo de 2020 por valor de tres millones novecientos treinta y siete mil seiscientos veintiséis pesos (3,937,626), si se corresponde con las firmas indubitadas analizadas en este cotejo y se corresponden con las firmas que pertenecen al señor JAIME PATIÑO MORENO.

De acuerdo a la investigación pericial en materia de Grafoscopia y ramas auxiliares del Grafoanálisis, efectuada a la firma y escrituras dubitadas motivo de la pericial que se localizan en el documento dudoso con las firmas y grafías escriturales de cotejo o indubitables que se tuvieron a la vista en documentos de igual manera originales, auxiliado del método de comparación formal GRAFOSCOPICA , GRAFOCINETICA Y ESCOPOMETRICA, así como mi laboratorio en estas especialidades, se obtuvo como resultado técnico y se da contestación a las preguntas formuladas, de la siguiente manera:.....

Conforme a los resultados obtenidos del estudio técnico SCOPOMETRICO, GRAFOSCOPICO Y GRAFOCINETICO llevado a cabo, se dictamina QUE: LA FIRMA presuntamente plasmada por el señor JAIME PATIÑO MORENO, en la letra de cambio N- 76496 con fecha de 31 de marzo de 2020 por valor de tres millones novecientos treinta y siete mil seiscientos veintiséis pesos (3,937,626), contiene el mismo GESTO GRAFICO respecto de las firmas indubitables estampadas por el señor JAIME PATIÑO MORENO.

Confrontada en sus elementos morfológicos como estructurales con todas y cada una de las grafías escriturales indubitables o auténticas del citado amanuense descritas en el presente dictamen pericial; auxiliado del método de comparación formal, y del material de laboratorio de criminalística, se obtuvo como resultado y se dictamina: que se localizaron fundamentales CONGRUENCIAS del orden general como características morfológicas intrínsecas y extrínsecas que permitieron determinar el verdadero origen gráfico de las firmas y escrituras dubitadas y las mismas que fueron especificadas en el cuerpo del presente estudio técnico pericial; siendo estas congruencias y correspondencias principalmente en los puntos de ataque, iniciales, finales, nivel básico, rebosantes superiores e inferiores, angulosidad, tildes, trazo, rasgos, caja de la escritura, habilidad caligráfica, angulosidad, velocidad, dirección, diseño morfológico, ubicación, inclinación, fuerza escritural etc., elementos del Grafoanálisis que permiten determinar que las firmas dudosas SI se corresponden con las firmas indubitadas por el señor JAIME PATIÑO MORENO, es decir que si provienen de un mismo origen gráfico y de idéntico amanuense y por lo tanto las firmas que aparecen en el documento dubitado son auténticas.”

Dicho expertico no le deja ninguna duda al Despacho respecto de la excepción de Tacha de Falsedad planteada y la prueba idónea decretada para dilucidarla que las firmas dudosas si corresponden con las firmas indubitadas por el señor JAIME PATIÑO MORENO, es decir que si provienen de un mismo origen gráfico y por lo tanto las firmas que aparecen en el documento dubitado son auténticas, lo que a juicio del Despacho dejan sin piso la excepción de tacha de falsedad de la firma impuesta en la letra de cambio base de recaudo ejecutivo.-

Ello aunado al hecho que al tratarse de un título ejecutivo base de recaudo, al despejarse la excepción de tacha sobre la titularidad del demandado como firmante del mismo, queda incólume su calidad de título ejecutivo devolviéndole su cualidad de significar un derecho adquirido por el demandante, que no admite controversia alguna, respecto de ser una obligación clara, expresa y exigible mediante esta clase de procesos en donde se trata de la ejecución de un derecho plenamente adquirido que no admite controversia alguna respecto de su titularidad, tanto la del demandante como del obligado, motivo este por el cual no se accederá a citar al perito, auxiliar de la justicia en el presente caso tal como lo solicitó la parte demandante y como se lo permite solicitarlo el artículo 228 del C. G. P., al considerar este Despacho que no es necesario dicha práctica para interrogarle sobre su idoneidad e imparcialidad sobre el dictamen, ni mucho menos que mediante su interrogatorio sea posible cambiar el sentido de lo concluido en su dictamen; debido precisamente a la calidad, transparencia metodología empleada y dada su experiencia e idoneidad para esta clase de experticios; quedando completamente dilucidada la excepción formulada en el presente proceso para declarar su improcedencia.-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno de Pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla, administrando justicia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1º) Declarar no probada la excepción de tacha de falsedad del título valor de no ser la firma del demandado la impuesta en la letra de cambio aportada como base de recaudo ejecutivo, propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, desvirtuada en la prueba pericial decretada, todo de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. -

2°.-Seguir adelante la ejecución contra el demandado demandado: JAIME PATIÑO MORENO, identificado con la C.C No. 7.427.899 y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFRYPROG NIT: 900-015.322-7. Representada legalmente por CINDY PAOLA CHAVEZ GOMEZ, y/o por quien haga sus veces; tal como lo ordenó el Mandamiento de Pago de fecha Julio 12 de 2021, proferido por este Despacho.

3°.- Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

4°.- Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso. -

5°.- Condénese en costas a la parte demandada.

6°.- Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$ 280.000.00 m.l. y en contra de la parte demandada, según Acuerdo PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016 y artículo 366 del Código General del Proceso.

7°.- Una vez liquidadas aprobadas y ejecutoriadas las costas remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal por conducto de la Oficina de Ejecución.

8°.- Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).

9°.- Oficiése a las entidades, a las cuales se les comunico la medida de embargo, a objeto de informar lo correspondiente a la remisión del presente proceso.

10°.- Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

11°.- Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P.

12°.-Condenese al demandado JAIME PATIÑO MORENO, identificado con la C.C No. 7.427.899 a pagar al demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFRYPROG, identificada con NIT: 900-015.322-7. Representada legalmente por CINDY PAOLA CHAVEZ GOMEZ, y/o por quien haga sus veces; el valor del 20% del monto de la obligación contenida en el título valor base de la presente ejecución. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA

JUEZ

04.-Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citás 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b56e483002350647ef03f0cd237efa3b88b8b93c072030e85ac913c5da250e80**

Documento generado en 24/10/2023 12:51:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 41 de fecha Octubre 25 de 2023

RAD: 08001418900920220072400.

DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL BUENAVISTA BARRANQUILLA. NIT:802.016.130-9

DEMANDADO: MARIA DEL SOCORRO BARROS DE LOPEZ. C.C. NIT: 22.425.127-1

PROCESO: EJECUTIVO.



JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MUTILE- BARRANQUILLA,
OCTUBRE VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).-

ASUNTO: Auto que decide sobre aclaración presentada por el apoderado judicial de la demandante ordenada en auto de Junio 14 de 2023, notificada por Estado No. 21 de Junio 20 de 2023 y las reiteradas solicitudes efectuadas por la demandada. -

ANTECEDENTES

Se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, en respuesta al auto de Junio 14 de 2023, presentó aclaración de la solicitud de entrega de dinero manifestando que: *"1. La solicitud presentada efectivamente corresponde a un ACUERDO DE PAGO suscrito con la demandada, en el cual se autoriza la entrega de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$12.854.310) al demandante, del total del dinero retenido por concepto de embargo. 2. Adicionalmente, se solicita el levantamiento de medidas cautelares, una vez se disponga la entrega de los recursos por parte del despacho y hayan sido puestos a disposición de la copropiedad, CENTRO COMERCIAL BUENAVISTA I."*

CONSIDERACIONES:

De la aclaración efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, comparada con la situación que se le planteo y motivó el auto de fecha Junio 14 de 2023, que ordenó mantener en secretaría la solicitud. La misma guarda silencio respecto de la terminación del proceso, como lo solicito la demandada María Barros desde el correo que se suministra en la demanda y reiterado desde otro correo en varias ocasiones por ella misma, solicitando su trámite.

La parte demandante como su apoderado judicial, no se pronunciaron respecto del escrito de terminación presentado por la demandada puesto en su conocimiento mediante fijación en lista.

Al respecto se tiene que las reiteradas peticiones efectuadas por la demandada a excepción donde solita la terminación del proceso que lo envío desde el correo que figura en la demanda (del cual se le dio traslado al demandante art. 110 C. G. P.) sigue enviando correos desde l.muñoz@srd.com.co, reiterado las peticiones del acuerdo, adjuntando memoriales donde aparece en el encabezamiento dirigidos a este Despacho por el Dr. Jorge Alberto Sánchez Hurtado, pero adjuntados por la demandada. Solo envió desde su correo el Dr. Jorge Alberto Sánchez, después del auto de Junio 14 de 2023, el que dice aclarar el auto en los términos arriba señalados, diciendo solamente que es un acuerdo pero que no dice que termina el proceso; como tampoco se pronunció respecto del escrito de terminación del proceso presentado por la demandada, que a pesar de no ser una liquidación, simplemente autoriza una entrega de un dinero y se levanten las medidas, se le dio traslado, sin que fuese coadyuvado por la parte demandante.

Tal circunstancia indica que no han variado los motivos ni la situación que llevo a proferirse el auto de Junio 14 de 2023, ya que el demandante, ni su apoderado; no ha dirigido un escrito directamente al



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 41 de fecha Octubre 25 de 2023

despacho, claro conciso que manifieste si termina el proceso en virtud del acuerdo solicitado; o en que condiciones queda el proceso después de la entrega del dinero y el levantamiento de medidas.

Motivos estos que no dejan otro camino que denegar la solicitud de terminación del proceso solicitada por la parte demandada al no darse los presupuestos señalados en el artículo 461 del C. G. P., como tampoco ser claro el acuerdo de pago planteado en cuanto, al tiempo, monto de la suma acordada para la terminación definitiva del proceso, planteado por el apoderado de parte demandante según las razones antes señaladas.

Otro aspecto no menos importante es que a la luz de lo señalado en el artículo 77 del C.G.P. el poder otorgado, habilita al apoderado, para recibir notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, o del mandamiento e pago, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente, cualquier restricción se tendrá por no escrita, también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con ella y la intervención de otras personas o de terceros pero no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma, recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. Lo cual no ocurre en el presente proceso.

Acorde con lo expuesto se denegará la solicitud efectuada por la parte demandada en cuanto a la terminación del proceso. Encontrándose notificada la parte demandada, sin que se hubiesen propuesto excepciones se ordenará seguir adelante la ejecución; motivo por el cual el Despacho,

RESUELVE:

1º) No acceder a decretar la terminación del proceso solicitado por la demandada, ni el acuerdo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, sin facultad expresa para recibir y por las demás razones expuestas en la parte motiva del presente auto. -

2º) Seguir adelante la ejecución contra la demandada MARIA DEL SOCORRO BARROS DE LOPEZ, y a favor de CENTRO COMERCIAL BUENAVISTA, quien actúa por medio de apoderado judicial, tal como lo ordenó el Mandamiento de Pago de fecha Septiembre Nueve (09) de 2022, proferido por este Despacho.

3º) Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

4º) Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso. -

5º) Condénese en costas a la parte demandada.

6º) Fijense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$ 624.750 m.l. y en contra de la parte demandada, según Acuerdo PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016 y artículo 366 del Código General del Proceso.



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 41 de fecha Octubre 25 de 2023

7º) Una vez liquidadas aprobadas y ejecutoriadas las costas remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal por conducto de la Oficina de Ejecución.

8º) Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).

9º) Oficiése a las entidades, a las cuales se les comunico la medida de embargo, a objeto de informar lo correspondiente a la remisión del presente proceso.

10º) Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

11º) Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

04

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43fff5a553f0c419941850309e19db783ab363c90d8c3a40a1e5ed7be8ea1043**

Documento generado en 24/10/2023 12:51:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 0041 de fecha Octubre 25 de 2023.

RAD: 08001418900920220102200
DEMANDANTE: SU VALOR SUFUTURO. Nit: 900.466.212-1
DEMANDADO: MARIA CARDENAS GONZALEZ. C.C. 45.420.786
YOLANDA SIERRA MARTINEZ. C.C. 30.770.627.
PROCESO: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL: Señor juez a su Despacho el presente proceso de la referencia donde las partes, presentan un nuevo acuerdo de pago Sírvase proveer.
Barranquilla, octubre 23 de 2023.

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA,
OCTUBRE VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

ASUNTO: Auto que decide reposición contra el proveído que no accedió a decretar la terminación del proceso; auto de 25 de Agosto de 2023, notificado por Estado Electrónico No. 31 de fecha Agosto 28 de 2023.-

ANTECEDENTES

Se observa que la demandada MARIA CARDENAS GONZALEZ, interpuso recurso de reposición contra el auto de 25 de agosto de 2023, que ordeno: No acceder a decretar la terminación solicitada por la parte demandada.; por lo que procede el Despacho a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

El artículo 318 de nuestro estatuto procesal establece la procedencia del recurso ordinario de Reposición contra los autos que dicte el Juez o Magistrado encaminado a que se corrijan los errores de hecho o derechos cometidos en una providencia judicial, con la finalidad que se revoque o reforme.

E Inciso segundo de la norma citada, que nos indica la oportunidad procesal para la interposición del recurso que a su letra dice: “El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuere de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto...”

FÁCTICAS

Las razones en que fundamenta su recurso se contraen a lo siguiente:

Que el acuerdo emana de su correo electrónico con la coadyuvancia de todas las partes, adjuntándole fotocopia de su cédula, que si el ejecutante ignora su correo ello no impide que busque y que el Despacho intuya que ella tiene derecho a buscar toda la información sobre el proceso ya que junto con su codeudor es la única perjudicada, por lo que considera vulnerados el derecho de defensa y debido proceso.

Que en ningún momento solicitó la terminación del proceso y en el auto no se accede a una terminación que no se está solicitando.

Que infiere que el Despacho se equivocó de manera involuntaria en su apreciación al momento de proferir dicho auto, desconociendo su correo electrónico. Solicita revocar el auto objeto del recurso y aceptar el acuerdo de pago suscrito por las partes y coadyuvado por cada uno de los sujetos procesales, acuerdo que proviene de su correo electrónico. -

EN EL CASO CONCRETO:

Frente a lo planteado por la recurrente comparado con el acuerdo de pago presentado obrante en el expediente, se tiene que en el mismo se plantea que las demandadas conocen el auto de mandamiento de pago de fecha 16 de enero de 2023, que se obligan a pagar a la demandante la suma de \$ 6.000.000. millones de pesos el 9 de agosto de 2023 y el saldo adeudado incluyendo la totalidad de la obligación con sus respectivas costas y agencias en derecho que serán cancelados por los ejecutados el día 29 de febrero de 2024.-

Que este compromiso no implica terminación del proceso, pero una vez haya cancelado el total de la obligación, así se comunicará al Juzgado para que proceda de conformidad; solicitando por último el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre las demandadas.



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 0041 de fecha Octubre 25 de 2023.

Revisado nuevamente el plenario como el auto objeto de recurso se establece que en efecto en lo solicitado no se pidió la terminación del proceso, sino que se trata simplemente de un acuerdo de pago, que si bien es cierto es un correo electrónico que no aparece en la demanda, ello se debe a que el demandante manifestó desconocerlos al momento de impetrarla; por lo que al ser dados a conocer con posterioridad no podían obrar en la demanda inicial; que si bien el acuerdo no se encontraba suscrito por las partes y o no se evidenciaba el hilo de correos que demostraran que provienen de las partes interesadas; no es menos cierto que la parte demandada ha enviado y se encuentran recibidos en el expediente correos remitidos por la demandada Yolanda Sierra Martínez, María Cárdenas González, suministrando en ellos sus correos electrónicos, como del apoderado de la demandante Dr. José Luis Maury Márquez y por la Dra. KAREN BUELVAS, representante legal de Su Valor Sufuturo; cada uno manifestándole al Despacho que están de acuerdo y que coadyuvan el acuerdo de pago antes mencionado; razones estas por las cuales analizado el auto objeto de impugnación; aunado en el principio de la buena fe y de lealtad procesal de las partes dentro del proceso en concordancia el respeto por su voluntad, el debido proceso y garantizando el libre acceso a la administración de justicia de las demandadas se revocará el auto recurrido y en su defecto se accederá a la aceptación del acuerdo coadyuvado por el apoderado judicial de la parte demandante y por la representante legal de la ejecutante. Ordenándose la suspensión del proceso, a la espera de la comunicación al Despacho de la cancelación de la obligación para la terminación del proceso tal como quedó redactado; tener por notificadas a las demandadas por conducta concluyente. - Como e levantamiento de las medidas de embargo que pesan sobre las demandadas también consignado en el acuerdo corregido obrante en el expediente.

En congruencia con lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

1º) Revocar el auto de fecha Agosto 25 de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto. -

2º) Aceptar el convenio de pago en los términos redactados y presentado por las demandadas señoras **MARIA CARDENAS GONZALEZ**. Identificada con la C.C. 45.420.786 y **YOLANDA SIERRA MARTINEZ**, Identificada con la **C.C. 30.770.627**, Coadyuvido por la Dra. KAREN BUELVAS en representación de SU VALOR SU FUTURO S.A.S., como por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. José Luis Maury Márquez, de conformidad con lo obrante en el expediente, al momento de proferirse el presente auto. -

3º) Téngase por notificadas a las demandadas por conducta concluyente de la presente demanda y del auto de mandamiento de pago proferido de conformidad con lo redactado en el acuerdo de pago presentado.

4º) Suspéndase el presente proceso hasta que sea comunicado al Despacho por la demandante la cancelación total de la obligación por las demandadas, para su terminación de conformidad con lo pactado en el acuerdo de pago. -

5º) Decrétese, de conformidad con lo acordado y coadyuvado por las partes, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra las demandadas en el presente proceso. Líbrense los correspondientes oficios de desembargo a que hubiere lugar. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

4. Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25bb922cb5c4755eedcc9f54a8e80bc38daa61d90aef8082d380c71ce28192b3**

Documento generado en 24/10/2023 12:51:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 41 de fecha Octubre 25 de 2023

RAD: 08001418900920230061400
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-REF NPL1. NIT: 930.053.994-4
DEMANDADO: MARIA YOLANDA GOMEZ BOTERO C.C. 26.940.080
PROCESO: EJECUTIVO.

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MUTILE- BARRANQUILLA,
OCTUBRE VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).- 1

ASUNTO: Auto que decide reposición contra el proveído que negó la solicitud de emplazamiento, auto de fecha septiembre 12 de 2023, notificado por Estado Electrónico No. 34 de fecha Septiembre 28 de 2023.-

ANTECEDENTES

Por auto de septiembre 12 de 2023 el Despacho negó la solicitud de emplazamiento de la demandada fundamentado en los siguientes términos:

“...de conformidad con lo preceptuado en el artículo 291 en numeral 4° que indica que para proceder al emplazamiento la comunicación devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, no siendo el presente caso. En consecuencia, frente a la anterior petición, debe indicar el despacho su improcedencia, toda vez que no cumple con los requisitos descritos, por la cual, previo a acceder a la solicitud de emplazamiento, se insta a la parte ejecutante que proceda a la notificación en la en debida forma. En consecuencia, no es procedente la solicitud de emplazamiento...”

Aspecto factico:

El apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de reposición contra el auto que negó el emplazamiento; lo fundamenta en que para que el proceso siga su curso se debe emplazar para la notificación de la contraparte por cuanto lo sucedido en el caso que nos compete que el encargado de la portería no hubiese recibido la comunicación, es una situación no regulada por el artículo 291 en su numeral 4; y tampoco haber podido realizar la notificación de manera electrónica de acuerdo a la Ley 2213. Por lo que procede el Despacho a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

El artículo 318 de nuestro estatuto procesal establece la procedencia del recurso ordinario de Reposición contra los autos que dicte el Juez o Magistrado encaminado a que se corrijan los errores de hecho o derechos cometidos en una providencia judicial, con la finalidad que se revoque o reforme.

E Inciso segundo de la norma citada, que nos indica la oportunidad procesal para la interposición del recurso que a su letra dice: “El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuere de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto...”

Caso concreto:

El despacho registra con extrañeza lo argumentado por el apoderado del demandante; en el recurso deprecado, al reiterar que se ordene el emplazamiento de la demandada; pero bajo los mismos argumentos que sirvieron de soporte al auto recurrido que fue claro en negar la solicitud por que no se daban los presupuestos señalados en el artículo 291 del C.G.P.

De tal manera que no se encuentran en lo argumentado por el recurrente motivos que generen un cambio en los fundamentos que sirvieron de soporte a la auto materia del recurso, por lo que el despacho se mantiene en lo ya decidido y acorde con ello denegará el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante al no haber variado los fundamentos de derecho que motivaron su proferimiento.

En consecuencia, sin mayores elucubraciones, el Despacho,

RESUELVE:



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 41 de fecha Octubre 25 de 2023

1º) No acceder a reponer el auto de fecha septiembre 12 de 2023, al no haber variado con el recurso los motivos que motivaron su proferimiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

2

614-2023.-

4.- Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia

Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:

Miguel Angel Trespalcacios Arteaga

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58a068e17ca5e8f5ada6d1d0b8a8ba736c60dc0d908c87115a17abe76f87c642**

Documento generado en 24/10/2023 12:51:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>